



Acuerdo por el que se aprueba el informe sobre el Proyecto de Orden por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización

5 de marzo de 2015

IPN/DE/002/15

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ACTUALIZA EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA, ANTES DE IMPUESTOS, DE LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO ENVASADOS Y SE MODIFICA EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS TARIFAS DE VENTA, ANTES DE IMPUESTOS, DE LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO POR CANALIZACIÓN

Expediente núm. IPN/DE/002/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Barcelona, 5 de marzo de 2015

Visto el expediente relativo al proyecto de Orden por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, la Sala de Supervisión Regulatoria, acuerda emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES	4
2. OBJETO	4
3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ORDEN	4
4. GLP ENVASADO	5
4.1. MARCO NORMATIVO	5
4.2. SISTEMA ACTUAL DE DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA, ANTES DE IMPUESTOS, DEL GLP ENVASADO (ORDEN IET/463/2013)	6
4.3. OBJETIVO DEL PROYECTO DE ORDEN	10
4.4. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE ORDEN.....	11
5. GLP CANALIZADO	29
6. MANDATO PARA LA REVISIÓN DE VALORES UNITARIOS DE LAS INSTALACIONES GASISTAS	35
7. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN IET/2446/2013, SOBRE VALORES UNITARIOS DE ESTACIONES DE COMPRESIÓN	37
8. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN IET/2445/2014 EN RELACIÓN A LA RETRIBUCIÓN DE ACTIVIDADES REGULADAS	41
9. MODIFICACIÓN DE LA ORDEN ECO/2692/2002 EN RELACIÓN A LAS LIQUIDACIONES ANUALES	43
10. OTRAS CONSIDERACIONES DE CARÁCTER FORMAL	43
ANEXO I: DETALLES DE LA FÓRMULA DE DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA, ANTES DE IMPUESTOS, DEL GLP ENVASADO REGULADO SEGÚN LA ORDEN IET/463/2013, DE 21 DE MARZO	45
ANEXO II: ALEGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO.....	48

Esta Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC emite este informe de acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. Antecedentes

Con fecha 19 de febrero de 2015, ha tenido entrada en la CNMC escrito del Secretario de Estado de Energía, por el que *“de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión nacional de los Mercados y la Competencia (..) se remite, para su informe preceptivo, propuesta de Orden por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización”*, acompañándose la correspondiente memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados ha sido realizado por la CNMC a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Hidrocarburos, de conformidad con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Se han recibido las alegaciones que se adjuntan en el Anexo II **(CONFIDENCIAL)**.

2. Objeto

El objeto de este documento es informar el Proyecto de Orden por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización (en adelante, Proyecto de Orden).

3. Contenido del Proyecto de Orden

El Proyecto de Orden se estructura en seis artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Los seis artículos, la disposición adicional primera y la disposición transitoria hacen referencia a los gases licuados del petróleo envasados.

La disposición adicional segunda incluye un mandato a la CNMC para revisar los valores unitarios de referencia aplicados a las instalaciones de transporte y plantas de regasificación.

La disposición final primera enmarca las modificaciones relativas al GLP canalizado.

Las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta modifican las órdenes ministeriales IET/2446/2013, IET/2445/2014 y ECO/2692/2002 respectivamente.

4. GLP envasado

4.1. Marco normativo

Los GLP envasados, en determinados formatos de suministro, mantienen aún precios regulados, dada la protección especial que tradicionalmente se ha querido conferir a los consumidores de este producto de marcado carácter social. Aproximadamente el 50% de todo el GLP consumido en España se comercializa en la modalidad de envasado bajo precios fijados administrativamente.

En 1993 los precios de los GLP envasados comenzaron a determinarse a través de la aplicación de un sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos. Desde entonces hasta la fecha, se han ido sucediendo distintas fórmulas de cálculo, intercaladas en ocasiones con periodos de congelación de precios.

Actualmente, la pervivencia de un sistema de precios máximos encuentra su justificación de forma transitoria y excepcional, en la medida en que las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes, según se desprende de la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, Ley de Hidrocarburos)¹.

Los sistemas de determinación de precios máximos de venta que se han ido sucediendo en el tiempo se han basado tradicionalmente en la suma de dos términos:

- 1) Costes de la materia prima (CMP): resultado de sumar las cotizaciones internacionales FOB de propano y butano en los mercados del Mar del Norte y Arabia Saudí y el flete correspondiente a la ruta Arabian Gulf-Mediterráneo.

¹ “En tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes, el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo envasados, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, cuya tara sea superior a 9 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante, estableciendo valores concretos de dichos precios o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos. El precio máximo incorporará el coste del suministro a domicilio”.

2) Costes de comercialización (CC)

Si bien la base de las distintas fórmulas es coincidente, paulatinamente, se han ido acotando los periodos de referencia y de actualización de precios al objeto de reflejar la realidad de los aprovisionamientos pero sin dejar de amortiguar en los precios finales las oscilaciones de los mercados internacionales.

El 26 de marzo de 2013 entró en vigor el sistema actualmente vigente de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los GLP envasados, mediante la aprobación de la Orden IET/463/2013, de 21 de marzo², posteriormente modificada por la Orden IET/337/2014, de 6 de marzo³.

El sistema actual supuso cambios de gran calado respecto a los sistemas anteriores al introducir, por primera vez, limitaciones a las variaciones de los precios obtenidos por la aplicación de los dos factores referidos anteriormente (cotes de la materia prima + costes de comercialización), así como un nuevo término denominado “desajuste” bajo el que se van acumulando los desvíos de precios generados cuando se activan estas limitaciones.

4.2. Sistema actual de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, del GLP envasado (Orden IET/463/2013)

En el momento de su aprobación, el sistema actual, al igual que los anteriormente vigentes, era de aplicación a los envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos como carburante. Desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio⁴, se exceptúan, adicionalmente, de la aplicación de estos precios máximos regulados a los envases que, aún teniendo cargas unitarias comprendidas entre los 8 y 20 kg, su tara es inferior a 9 kg, a menos que el operador al por mayor de GLP tenga obligación de reparto domiciliario y no disponga de envases de tara superior.

El sistema vigente persigue dos objetivos. Por un lado, trasladar de la forma más ajustada posible a los precios finales las variaciones de los mercados internacionales de referencia y, por otro, garantizar al consumidor una estabilidad en los precios.

² Orden IET/463/2013, de 21 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados.

³ Orden IET/337/2014, de 6 de marzo, por la que se modifica la Orden IET/463/2013, de 21 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados.

⁴ Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Introduce una nueva disposición adicional, la trigésima tercera, en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. El Real Decreto-ley fue posteriormente convalidado con la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Para lograr el primer objetivo, y que los precios recojan de la forma más inmediata la realidad de los aprovisionamientos, se contempla el bimestre como periodo de actualización de los precios y como periodo de referencia para el cálculo de las variables de mercado que componen el precio antes de impuestos (frente a periodos más amplios, como el trimestre o semestre contemplado en sistemas anteriores). En concreto, los precios se actualizan el segundo martes del mes en el que se efectúa la revisión.

Para lograr el segundo objetivo, y proteger a los consumidores de grandes fluctuaciones en los precios de venta, se establece una limitación del 5%, tanto al alza como a la baja, a las variaciones del precio máximo entre dos bimestres consecutivos, con una cota superior adicional de 114,2025 c€/kg⁵. Cuando por la evolución del mercado se activan estas protecciones, las diferencias entre los precios realmente aplicados y los resultantes de la fórmula se acumulan en un factor de ajuste (X) que se traslada a los precios de bimestres posteriores. En concreto, la fórmula vigente añade este factor X a los dos ya existentes (CMP: costes de la materia prima y CC: costes de comercialización), al objeto de representar el desajuste generado.

Así, según el sistema actual (ver detalle en el anexo I):

PSI aplicado = PSI teórico con protección (+/-5% y/o cota superior)

PSI teórico = CMP + CC + X

- PSI aplicado: precio sin impuestos resultado de aplicar la fórmula vigente y sus mecanismos de protección (+/-5% y/o cota superior de 114,2025 c€/kg).
- PSI teórico: precio sin impuestos que resultaría de la fórmula vigente antes de aplicar las limitaciones establecidas del +/-5% y/o cota superior de 114,2025 c€/kg.
- CMP = costes unitarios de la materia prima (cotizaciones del butano, propano y fletes). Se consideran, al igual que en sistemas anteriores, las cotizaciones internacionales FOB del Mar del Norte y Arabia Saudí, ponderadas al 50%, así como el flete correspondiente a la ruta Arabian Gulf-Mediterráneo.
- CC= costes unitarios de comercialización

⁵ La Orden IET/337/2014, de 6 de marzo, extendió hasta la revisión correspondiente a marzo de 2015 el límite temporal inicialmente previsto para la aplicación de esta cota superior de 114,2025 c€/kg.

- $X^{(6)}$ = Desajuste acumulado, en c€/kg, hasta el bimestre b-1 y que se emplea para el cálculo del PSI teórico del bimestre b. Se obtiene a partir de la diferencia entre el PSI teórico y el PSI aplicado cada bimestre y se modula mediante un factor que tiene en cuenta la estacionalidad del consumo.

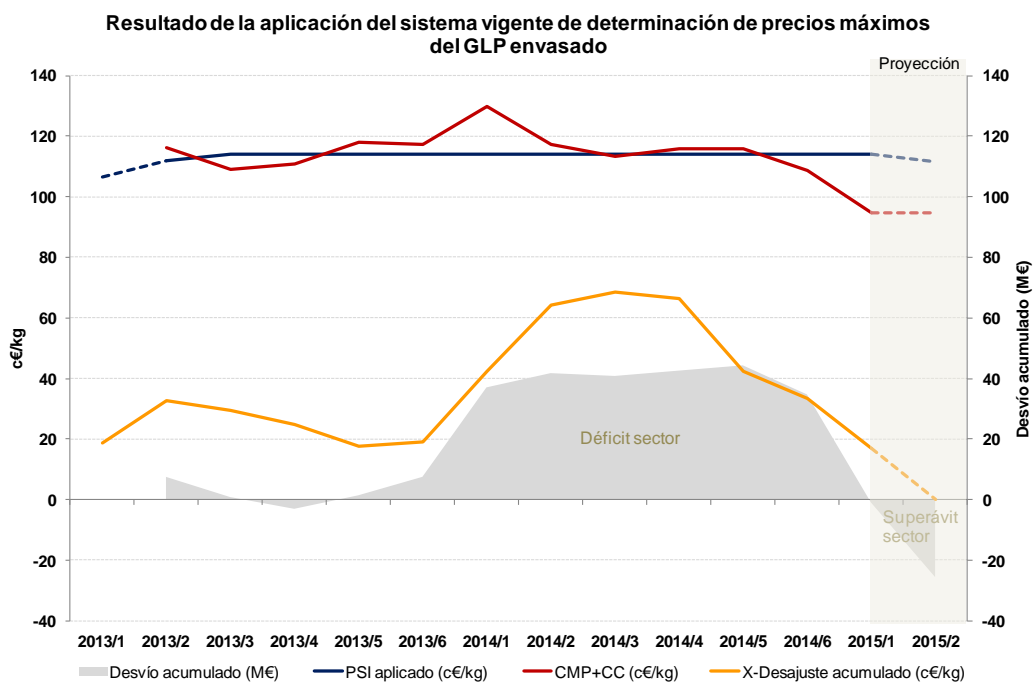
Como resultado de esta fórmula, cada bimestre “b” se genera un desvío entre los costes reconocidos (CMP+CC) y los ingresos que toma la siguiente expresión:

$$Desvíob = [(CMP + CC)_b - PSI aplicado_b] * ventas\ GLP\ envasado\ regulado_b$$

Si el Desvío > 0 implica déficit para el sector
Si el Desvío < 0 implica superávit para el sector

La siguiente figura muestra, desde el inicio de la aplicación del sistema vigente en marzo de 2013, la evolución del precio antes de impuestos aplicado y del precio que habría resultado si la fórmula hubiera contemplado tan sólo los dos términos habituales (CMP y CC), así como la evolución del término de desajuste acumulado (X) que contempla con carácter novedoso la fórmula vigente y el desvío, cuantificado en millones de euros, que ha supuesto para el sector.

Figura 1: Resultado de la aplicación del sistema vigente de determinación de precios máximos de venta, antes de impuestos, del GLP envasado



Fuente: CNMC

⁶ El desajuste (X) no se debe confundir en ningún caso con el desvío acumulado del sector, se trata únicamente de un resultado algebraico para determinar el precio teórico en cada bimestre.

De la figura anterior se desprenden las siguientes conclusiones, consecuencia de la configuración del sistema actual de determinación de precios máximos del GLP envasado:

- La cota superior de 114,2025 c€/kg se ha venido aplicando de forma continuada desde mayo de 2013, es decir, durante prácticamente la totalidad de la pervivencia del sistema vigente, lo que ha supuesto una congelación del precio de los GLP envasados regulados de casi dos años.
- El término de desajuste acumulado (X) que contempla la fórmula ha llegado a superar los 60 c€/kg. No obstante, durante los últimos bimestres se ha reducido considerablemente debido a la significativa caída de los mercados internacionales durante el segundo semestre de 2014. En concreto, tras la última actualización, correspondiente al primer bimestre de 2015, el desajuste acumulado se sitúa en 16,9223 c€/kg.
- En términos monetarios, la aplicación de las protecciones al precio que contempla la fórmula (variaciones máximas de +/- 5% respecto al precio aplicado el bimestre anterior sin superar la cota máxima de 114,2025 c€/kg), se ha traducido, durante prácticamente la totalidad de la pervivencia del sistema, en desvíos acumulados positivos, es decir, en un déficit para el sector que llegó a alcanzar durante los primeros bimestres de 2014 los 40 millones de euros aproximadamente⁷.
- No obstante, debe resaltarse que, como consecuencia de la referida caída de los mercados internacionales, tras la última actualización, correspondiente al primer bimestre de 2015, el desvío ha desaparecido.

⁷ El cálculo del desvío acumulado en términos monetarios es una aproximación, dado que se ha calculado considerando la mejor estimación disponible de ventas de GLP envasado regulado. Los datos de ventas de GLP de que dispone esta Comisión proceden de la información aportada por los operadores al por mayor de GLP, según la obligación establecida en la Resolución de 29 de mayo de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas. Esta información no se ajusta con precisión a los datos de venta de la fórmula:

- Las ventas que remiten los operadores son ventas mensuales. Por tanto, las empleadas para el cálculo del desvío responden a las ventas realizadas durante el bimestre natural (mes n y mes n+1) y no las realizadas durante el bimestre de aplicación de los precios, que serían las comprendidas entre el segundo martes del mes n y el segundo martes del mes n+2.
- Se han empleado las ventas de GLP, no destinado a usos de automoción, realizadas en envases de capacidad superior a 8 kg, dado que la citada Resolución no contempla una mayor desagregación de esta modalidad de suministro. Por tanto, se están considerando para el cálculo del desvío también las ventas de envases de capacidad superior a 20 kg, que en la actualidad disfrutan de un precio liberalizado.
- A la fecha de este informe, aún no se dispone de la información de ventas de los dos primeros bimestres naturales de 2015. Se han estimado suponiendo que en dichos bimestres las ventas caerán a un ritmo promedio del 4% respecto a los mismos bimestres de 2014.

- En color sombreado se muestra la proyección para el segundo bimestre de 2015, en caso de que se siguiera aplicando un sistema de determinación de precios máximos con la misma configuración que el vigente. El escenario más probable es el mantenimiento de los mercados internacionales en las cotas actuales o su reducción. Bajo el supuesto de mantenimiento o reducción de las cotas actuales de los mercados internacionales, el precio antes de impuestos aplicado sería inferior a la cota de 114,2025 c€/kg, el término de desajuste acumulado desaparecería y comenzaría a incurrirse en un superávit para el sector. Si, por el contrario, la evolución del mercado internacional fuera alcista, el término de desajuste tan sólo comenzaría a generarse de nuevo con variaciones de CMP respecto al bimestre anterior superiores al 5,8%.

En conclusión, el actual sistema de determinación de precios máximos del GLP envasado, que ahora viene a actualizarse con la aprobación de una nueva Orden que deroga a la Orden IET/463/2013, ha supuesto, durante la práctica totalidad de los dos años de su pervivencia, la congelación del precio máximo antes de impuestos. Se ha logrado el doble objetivo pretendido, por un lado, se ha conferido a los consumidores una protección al precio y, por otro, con motivo de la reciente tendencia bajista de los mercados internacionales, se ha compensado al sector los desajustes generados durante los periodos alcistas.

4.3. Objetivo del Proyecto de Orden

El objetivo del Proyecto de Orden en relación al GLP envasado es, en primer lugar, modificar el sistema vigente de determinación de precios máximos de venta, antes de impuestos, así como actualizar los formatos de suministro sobre los que son aplicables estos precios regulados. Las órdenes IET/463/2013 y IET/337/2014 por las que se establece el sistema actual, descrito en el epígrafe anterior, quedan derogadas.

Las modificaciones que el Proyecto de Orden introduce en el sistema de precios máximos vigente (*artículo 3 y disposición transitoria primera*) se concretan en los siguientes aspectos:

- Costes de la materia prima (CMP):
 - Se sustituye la cotización internacional de referencia de Arabia Saudí por la de Argelia y se le confiere un peso del 80%. La referencia del Mar del Norte (ANSI) se mantiene, si bien adquiere un peso del 20% restante.
 - Se sustituye el flete correspondiente a la ruta Arabian Gulf-Mediterráneo por el trayecto Argelia-Mediterráneo.
- Fecha de actualización de los precios máximos: Se retrasa una semana la fecha de aplicación de los nuevos precios máximos. El segundo martes de cada bimestre se sustituye por el tercer martes de cada bimestre.

- Protección a los precios mediante una cota máxima: Se elimina la aplicación de la cota máxima de 114,2025 c€/kg, salvo para el segundo bimestre de 2015.

Los restantes aspectos del sistema de determinación de precios y sus mecanismos de protección se mantienen.

Respecto a los formatos de suministro sobre los que aplican los precios regulados, el Proyecto de Orden (*artículo 2*) adapta su ámbito de aplicación a lo establecido en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley de Hidrocarburos, introducida por el Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, posteriormente convalidado por la Ley 18/2014.

En segundo lugar, el Proyecto de Orden (*artículo 4*) introduce una nueva obligación de información que recae sobre la Comunidad Autónoma de Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en relación a su facultad para establecer variaciones sobre los costes de comercialización establecidos.

En tercer lugar, se precisa en el articulado del Proyecto de Orden (*artículo 6*) que la aplicación del sistema de determinación de precios corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas, quién dictará las correspondientes Resoluciones de determinación de costes de comercialización y precios máximos.

Finalmente, el Proyecto de Orden (*artículo 5 y disposición final primera*, respectivamente) transcribe la literalidad del apartado quinto de la vigente Orden IET/463/2013, sobre repercusión de impuestos, y de la disposición adicional, sobre descuentos a aplicar en estaciones de servicio y establecimientos comerciales.

4.4. Consideraciones al Proyecto de Orden

En el presente epígrafe se exponen las consideraciones de la CNMC en relación a cada una de las modificaciones que la Propuesta de Orden introduce sobre el sistema actual de determinación de precios máximos de venta, antes de impuestos, del GLP envasado y su ámbito de aplicación, así como otros comentarios sobre aspectos del sistema que se mantienen inalterados.

Sobre el ámbito de aplicación de los precios regulados

El ámbito de aplicación de la vigente Orden IET/463/2013 se acota a los envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos como carburante.

La propuesta de Orden exceptúa, adicionalmente, de la aplicación de los precios máximos regulados a los envases que, aún teniendo cargas unitarias

comprendidas entre los 8 y 20 kg, su tara es inferior a 9 kg, a menos que el operador al por mayor de GLP tenga obligación de reparto domiciliario y no disponga de envases de tara superior. En concreto, establece que “*El precio de venta al público de los gases licuados del petróleo envasados en envases de tara inferior a 9kg queda excluido del ámbito de aplicación del sistema fijado en la presente orden, con las excepciones previstas en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos*”.

Valoración

Se valora positivamente la modificación del ámbito de aplicación del sistema de determinación de precios máximos de venta del GLP envasado.

Dicha modificación se hacía necesaria desde la aprobación del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, al objeto de recoger las previsiones establecidas en la nueva disposición adicional trigésima tercera que introduce en la Ley de Hidrocarburos.

En concreto, mediante esta nueva disposición, se liberalizan envases de taras inferiores a 9 kg, hasta entonces sometidos a un sistema de precios fijados administrativamente, sin dejar de garantizar el reparto domiciliario bajo precios regulados a los usuarios con contrato de suministro.

Sobre las referencias del coste de la materia prima

El sistema de determinación de precios máximos vigente define el término CMP de la siguiente manera:

$$CMP_b = \frac{\sum_{i=n-1}^n (0,8 * C_{but,i} + 0,2 * C_{prop,i}) + \sum_{j=n-2}^{n-1} F_j}{2000 * e_m}$$

siendo:

$C_{but,i}$ = Media de la cotización, correspondiente al mes “i”, del butano FOB Mar del Norte (ARGUS NORTH SEA INDEX) y del butano FOB Arabia Saudí (Contract Price S. Arabia), en dólares por tonelada.

$C_{pro,i}$ = Media de la cotización, correspondiente al mes “i”, del propano FOB Mar del Norte (ARGUS NORTH SEA INDEX) y del propano FOB Arabia Saudí (Contract Price S. Arabia), en dólares por tonelada.

F_j = Flete medio, correspondiente al mes “j”, de la ruta Arabian Gulf-Mediterráneo, para buques de 56.000-84.000 metros cúbicos, publicada en el “Poten and Partners”, en dólares por tonelada.

e_m = Media mensual del cambio dólar/euro publicado por el Banco Central Europeo correspondiente a los meses “n-1” y “n-2”.

La Propuesta de Orden sustituye la cotización internacional de referencia de Arabia Saudí por otra referencia “contract price”, en concreto la de Argelia, confiriéndola un peso del 80%. La referencia del Mar del Norte (ANSI, Argus North Sea Index) se mantiene y pondera al 20% restante, frente al 50% actual. Por otro lado, se sustituye el flete correspondiente a la ruta Arabian Gulf-

Mediterráneo por una ponderación de los fletes de los trayectos Argelia-Mediterráneo y North Sea-Mediterráneo.

Tanto en la exposición de motivos del Proyecto de Orden como en la Memoria, se justifica esta propuesta por la necesidad de adaptar el término de costes de materia prima “a la realidad de los suministros del mercado nacional en los últimos años”.

Así, la Propuesta de Orden define el término CMP de la siguiente manera:

$$CMP_b = \frac{\sum_{i=n-1}^n (0,8 * C_{but,i} + 0,2 * C_{prop,i}) + \sum_{j=n-2}^{n-1} F_j}{2000 * e_m}$$

siendo:

$C_{but,i}$ = 20% de la cotización del butano FOB Mar del Norte (ARGUS NORTH SEA INDEX) y 80% del butano FOB Argelia, correspondiente al mes i , en dólares por tonelada.

$C_{prop,i}$ = 20% de la cotización del propano FOB Mar del Norte (ARGUS NORTH SEA INDEX) y 80% del propano FOB Argelia, correspondientes al mes “ i ”, en dólares por tonelada.

F_j = 80% del flete medio de la ruta Algerian-Med y 20% del de la ruta North Sea-Med, para buques de 24.000 a 60.000 metros cúbicos, correspondientes al mes j , publicada en el “Poten and Partners”, en dólares por tonelada.

e_m = Media mensual del cambio dólar/euro publicado por el Banco Central Europeo correspondiente a los meses $n-1$ y $n-2$.

Adicionalmente, el Proyecto de Orden contempla la previsión de que, en caso de que no se disponga de alguna de las referencias internacionales contenidas en el nuevo término CMP, se aplique sobre el último valor disponible el porcentaje de variación experimentado, en el mismo periodo, por las cotizaciones FOB Arabia Saudí o el flete Arabian Gulf-Med según corresponda.

Valoración

Se valora positivamente las modificaciones introducidas por el Proyecto de Orden en el término CMP en cuanto a las cotizaciones internacionales y flete de referencia, pues se recogen íntegramente las propuestas de esta Comisión al respecto puestas de manifiesto en el “Informe sobre la Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden IET/463/2013, de 21 de marzo, que actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados”, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en su sesión de 25 de febrero de 2014.

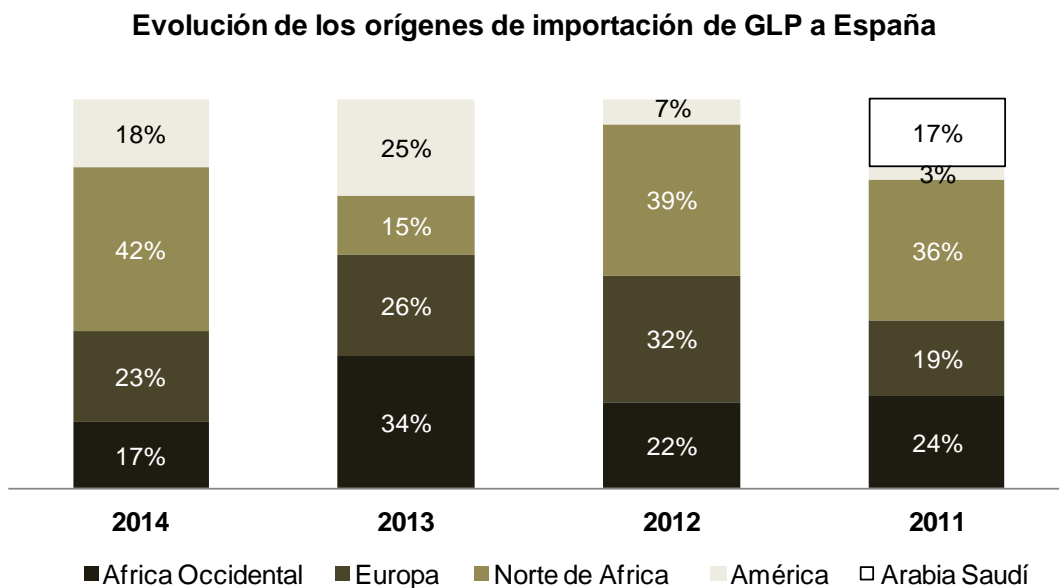
En dicho informe se revisó la idoneidad de las cotizaciones de referencia que incorpora la fórmula vigente, al objeto de determinar si se ajustaban a la realidad de los aprovisionamientos de GLP en España o, por el contrario, era necesario llevar a cabo una revisión más acorde con la nueva situación del mercado. En este sentido, esta Comisión puso de manifiesto que las

referencias internacionales contempladas en la fórmula habían permanecido constantes al menos desde los últimos 10 años, pese a las variaciones del mercado de GLP a lo largo del tiempo.

En relación a las cotizaciones internacionales de referencia se concluyó que, en base a la estructura de la cesta de importaciones⁸, la fórmula debía contemplar las referencias FOB del mercado argelino y del norte de Europa, ponderadas al 80% y 20% respectivamente. De forma acorde, los fletes habrían de ser los de los trayectos Argelia-Mediterráneo y Norte de Europa-Mediterráneo, ponderados en la misma proporción que las cotizaciones FOB correspondientes.

Esta Comisión ha vuelto a revisar la idoneidad de las cotizaciones de referencia y se han alcanzado las mismas conclusiones que en febrero de 2014. Como se observa en la siguiente figura, desde el año 2011 Arabia Saudí ya no aparece como origen de importaciones de GLP, por lo que no se considera apropiado que los suministros saudís deban ser los empleados para determinar el coste de la materia prima en España.

Figura 2: Evolución de los orígenes de importación de GLP a España. Periodo 2011-2014



Fuente: CNMC

Por tanto, se valora positivamente sustituir la referencia *FOB Arabia Saudí (Contract Price S. Arabia)* por la de Argelia (*FOB Argelia*), principal proveedor del sur de Europa, y ponderarla al 80%, dado que es la

⁸ Aproximadamente el 25% del consumo de GLP en España procede de la importación. El restante 75% se produce en refinería. Se considera que, al tratarse de un producto deficitario, la referencia para el GLP producido en refinería es coincidente con la de su alternativa de importación.

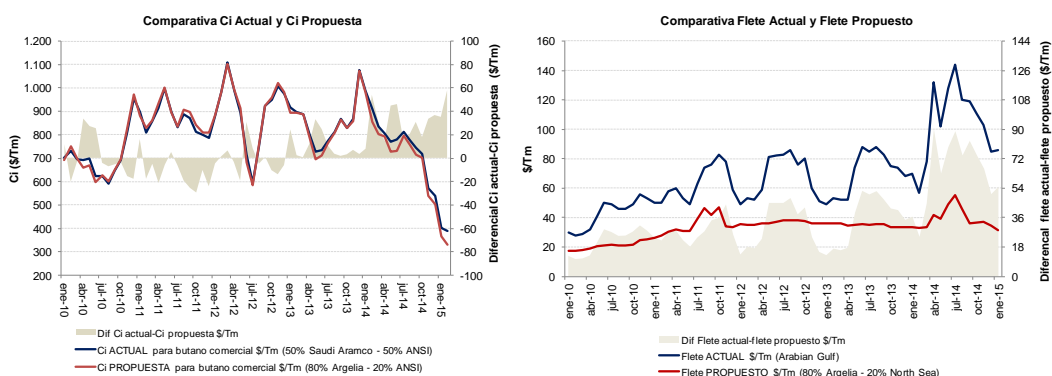
proporción que sobre las importaciones procedentes de África y Europa tiene el producto argelino. El restante 20% se asigna a la referencia internacional del Norte de Europa, ANSI, que ya contempla la fórmula vigente.

Respecto a las importaciones americanas, esta Comisión considera apropiada su no consideración para la formulación del término CMP, dado que las únicas referencias actualmente disponibles corresponden al mercado spot, mercado donde el GLP no muestra tanta liquidez y continuidad como el de otros productos petrolíferos. Considerar, por tanto, referencias americanas podría introducir incertidumbre en la fórmula de determinación de precios. Adicionalmente, cabe señalar que actualmente tan sólo un operador emplea este origen de aprovisionamiento y lo hace de forma puntual cuando las condiciones del mercado spot son más favorables que las de los “Contract Price”.

Por otro lado, se considera apropiado considerar como nuevos fletes, acordes con las cotizaciones FOB propuestas, los de los trayectos Argelia-Mediterráneo (*Argelian-Med*) y Norte de Europa-Mediterráneo (*North Sea-Med*) ponderados al 80% y 20% respectivamente. Estos fletes, además de ser significativos y contar con disponibilidad adecuada y origen y destino congruente, corresponden a tancajes inferiores, más acordes con la realidad de las importaciones de GLP a España (barcos de 24.000 a 60.000 m³ frente a barcos de 56.000 a 84.000 m³ del trayecto Arabian Gulf-Mediterráneo).

Las siguientes figuras muestran la comparativa mensual entre las cotizaciones internacionales y flete que contempla actualmente el sistema de determinación de precios y las nuevas referencias propuestas en el Proyecto de Orden. En promedio, en los últimos cinco años, las cotizaciones internacionales propuestas para el GLP envasado⁹ han sido inferiores en 7 \$/Tm a las vigentes y el flete propuesto en 36 \$/Tm.

Figura 3: Evolución comparativa de las cotizaciones internacionales y flete mensuales vigentes y los propuestos en la Propuesta de Orden. Periodo 2010-2015

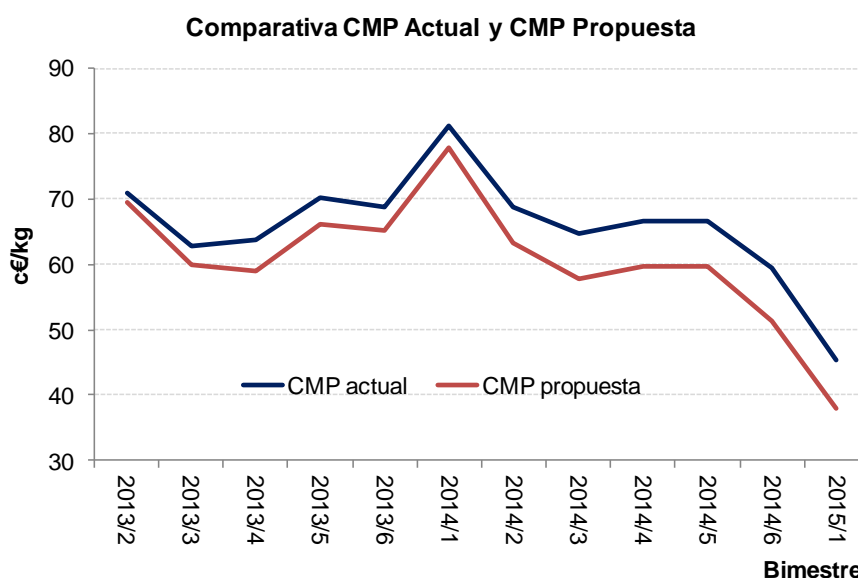


Fuente: CNMC

⁹ Butano comercial (80% butano y 20% propano).

En consecuencia, si se hubieran aplicado las referencias propuestas, que reflejan de forma más precisa la realidad de los aprovisionamientos de GLP en España, sobre el sistema vigente de determinación de precios máximos, el término CMP hubiera sido claramente inferior. Así se aprecia en la siguiente figura. La reducción es significativa y se explica, fundamentalmente, por el cambio de la referencia del flete.

Figura 4: Comparativa término CMP vigente y término CMP propuesto desde la entrada en vigor del sistema actual de determinación de precios máximos del GLP envasado



Fuente: CNMC

Propuesta de modificación

Se valora acertadamente la previsión a aplicar en caso de que no se disponga de alguna de las nuevas referencias internacionales, entendiéndose por el redactado propuesto que no se procederá a una regularización en caso de que se disponga de ellas con posterioridad al cálculo del nuevo precio.

No obstante, al objeto de evitar que se aplique esta previsión en casos innecesarios, se propone eliminar la referencia a los tancajes que aparece en la descripción de los fletes. Si bien los fletes propuestos son únicos en cuanto a la ruta¹⁰, los tancajes de los buques con los que realizan los trayectos no siempre se mantienen constantes. Si los tancajes variaran, al no ser la referencia exactamente la misma que la establecida en la literalidad de la Orden, se activaría la previsión de indisponibilidad de referencias y se pasaría a emplear para el cálculo de la CMP las variaciones del flete Arabian Gulf-Med, cuando

¹⁰ En la publicación « *LPG in World Markets* » de Potten&Partner, existe un único flete para la ruta Argelia-Mediterráneo y un único flete para la ruta North Sea-Mediterráneo.

realmente sí existe una referencia más acorde con la realidad de los aprovisionamientos (el texto alternativo propuesto para el Proyecto de Orden se expone de forma conjunta con la propuesta contenida en el siguiente epígrafe 4.4.3).

Sobre los periodos de referencia empleados para el cálculo del coste de la materia prima

El sistema de determinación de precios máximos del Proyecto de Orden mantiene los periodos de referencia y actualización del sistema actual, siendo en ambos casos el bimestre. Sin embargo, no existe homogeneidad en cuanto a los dos meses considerados para el cálculo de cada variable. Así, los precios de aplicación para el bimestre conformado por los meses n y $n+1$ se obtienen a partir de los promedios de los meses n y $n-1$ para el caso de las cotizaciones internacionales FOB del propano y del butano, y de los meses $n-1$ y $n-2$ para el caso del flete y del tipo de cambio.

Valoración

Se valora positivamente la consideración de periodos de referencia bimestrales pues permite laminar al consumidor final las variaciones mensuales de los mercados, las cuales pueden llegar a ser significativas en épocas de gran volatilidad.

Sin embargo, como se ha dicho, los bimestres a considerar para cada variable (butano, propano, flete y tipo de cambio) no son coincidentes. El sistema propuesto, al igual que el actual, elige el bimestre de cada variable en función de las fechas en las que están disponibles las últimas cotizaciones. Así, en el mes n las últimas cotizaciones disponibles para el butano y el propano son las del mes n , mientras que las últimas disponibles para el flete y el tipo de cambio son las del mes $n-1$. Esta falta de homogeneidad provoca que cotizaciones del butano y propano se estén convirtiendo de dólares a euros a través de un tipo de cambio que no es el adecuado, así como que a las cotizaciones FOB de estos productos se les sumen los fletes correspondientes a trayectos realizados con anterioridad.

La adaptación del término CMP a la realidad de los aprovisionamientos se completaría si, además de sustituir las referencias actuales de materia prima y flete por las que propone el Proyecto de Orden, se ajustaran también los periodos temporales de referencia.

Por todo lo anterior, esta Comisión propone emplear bimestres de referencia homogéneos. En concreto, se propone considerar los meses $n-1$ y $n-2$ para el cálculo de todas las variables que conforman el CMP del bimestre constituido por los meses n y $n+1$.

Propuesta de modificación

Se propone la siguiente redacción alternativa para el artículo 3.2 del Proyecto de Orden al objeto de homogeneizar los periodos de referencia empleados para cada variable y recoger, adicionalmente, la propuesta expuesta en el epígrafe 4.4.2 de eliminar las referencias a los tancajes en la descripción de los fletes. Adicionalmente, se incluyen otros matices de carácter exclusivamente formal, en aras de clarificar las referencias y las fuentes de información de donde se pueden extraer sus cotizaciones.

Artículo 3.2

El término CMP_b correspondiente al coste de la materia prima del bimestre “b”, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CMP_b = \frac{\sum_{i=n-1}^n (0,8 * C_{but,i} + 0,2 * C_{prop,i}) + \sum_{j=n-2}^{n-1} F_j}{2000 * e_m}$$

$$CMP_b = \frac{\sum_{i=n-2}^{n-1} (0,8 * C_{but,i} + 0,2 * C_{prop,i}) + \sum_{j=n-2}^{n-1} F_j}{2000 * e_m}$$

Siendo:

$C_{but,i}$ = 20% de la cotización del butano FOB Mar del Norte (Argus North Sea Index, publicado por Argus en el “Argus International LPG”) y 80% de la cotización del butano FOB Argelia (Algerian Postings-Butane FOB Algeria CP, publicado por Platt’s en el “LPGASWIRE”), correspondientes al mes i, en dólares por tonelada.

$C_{pro,i}$ = 20% de la cotización del propano FOB Mar del Norte (Argus North Sea Index, publicado por Argus en el “Argus International LPG”) y 80% de la cotización del propano FOB Argelia (Algerian Postings-Propane FOB Bethouia CP, publicado por Platts en el “LPGASWIRE”), correspondientes al mes “i”, en dólares por tonelada.

F_j = 80% del flete medio de la ruta Algerian-Med y 20% del flete medio de la ruta North Sea-Med, ~~para buques de 24.000 a 60.000 metros cúbicos~~, correspondientes al mes j, ~~ambos publicados por Poten and Partners en el “LPG in World Markets”, publicada en el “Poten and Partners”,~~ en dólares por tonelada.

e_m = ~~Media mensual~~ del cambio dólar/euro mensual publicado por el Banco Central Europeo correspondiente a los meses n-1 y n-2.

En caso de no disponerse de alguna de las referencias internacionales citadas anteriormente, se utilizará el último valor disponible de la misma, aplicándoles el porcentaje de variación seguido, en el mismo periodo, por la cotización del butano o del propano FOB Arabia Saudí (Contract Price S. Arabia), publicado por Platt’s en el “LPGASWIRE”, o por el Flete medio de la ruta Arabian Gulf-Med, publicado por Poten and Partners en el “LPG in World Markets, para buques de 56.000-84.000 metros cúbicos, publicada en el “Poten and Partners”, según corresponda.

Sobre los costes de comercialización

El Proyecto de Orden, en su artículo 4 sobre costes de comercialización, reproduce la literalidad del apartado cuarto de la vigente Orden IET/463/2013, en el que se establece la fórmula de actualización anual de los costes de comercialización con efectos el mes de julio de cada año.

Asimismo el Proyecto de Orden recoge, en términos idénticos, que las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer variaciones sobre los costes de comercialización establecidos, hasta una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre los impuestos repercutibles al consumidor en el régimen fiscal de Canarias, Ceuta y Melilla, respectivamente, y los aplicables con carácter general en el resto del territorio nacional, en función de factores específicos locales que justifiquen las diferencias. A este respecto, el Proyecto de Orden incorpora, como novedad, la obligación de las citadas autoridades de informar y justificar anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas la aplicación de costes de comercialización diferentes a los establecidos.

Valoración

Se valora positivamente la obligación de información establecida sobre las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Respecto a la cuantía de los costes de comercialización, se señala que la Resolución de 3 de julio de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas¹¹, en aplicación de lo establecido en el apartado cuarto de la vigente Orden IET/463/2013, estableció que desde julio de 2014 los costes de comercialización se sitúan en 49,1702 c€/kg.

La Orden IET/463/2013 a la que hace referencia la Resolución de 3 de julio de 2014 quedará derogada. Por tanto, a efectos aclaratorios y dado que el Proyecto de Orden no pretende introducir modificaciones en los costes de comercialización, se recomienda precisar que su cuantía, desde la entrada en vigor de la Orden hasta la fecha prevista para su próxima actualización en julio de 2015, se fija igualmente en 49,1702 c€/kg.

¹¹ Resolución de 3 de julio de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 Kg, e inferior a 20 Kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

Propuesta de modificación

Al objeto de especificar la cuantía de los costes de comercialización vigentes hasta el próximo mes de julio de 2015 se propone introducir en el Proyecto de Orden una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción.

Disposición transitoria segunda. Costes de comercialización

Desde la entrada en vigor de la presente Orden, la cuantía de los costes de comercialización definidos en el artículo tercero será de 49,1702 c€/kg, en tanto en cuanto no sea modificada por Resolución del Director General de Política Energética y Minas en la revisión anual que se efectúe con efectos desde julio de 2015, según lo previsto en el artículo cuarto de la presente Orden.

Sobre los mecanismos de protección al precio y el término de desajuste

El nuevo sistema de determinación de precios máximos propuesto elimina la aplicación de la cota máxima actual de 114,2025 c€/kg, pero mantiene la protección sobre el precio final vinculada a la variación respecto al precio del bimestre anterior, no permitiendo variaciones superiores al +/-5%. En consecuencia, continúa contemplando el mismo factor de desajuste (X) que el sistema actual.

El nuevo sistema será de aplicación desde la entrada en vigor del Proyecto de Orden con las siguientes salvedades, tal y como se precisa en su disposición transitoria primera:

- En el segundo bimestre de 2015 (del tercer martes de marzo al tercer martes de mayo) el precio a aplicar será igual a 114,2025 c€/kg.
- En el tercer bimestre de 2015 (del tercer martes de mayo al tercer martes de julio) no se aplicará la protección del +/-5% por lo que el precio a aplicar será igual al precio teórico y no se generará desajuste.

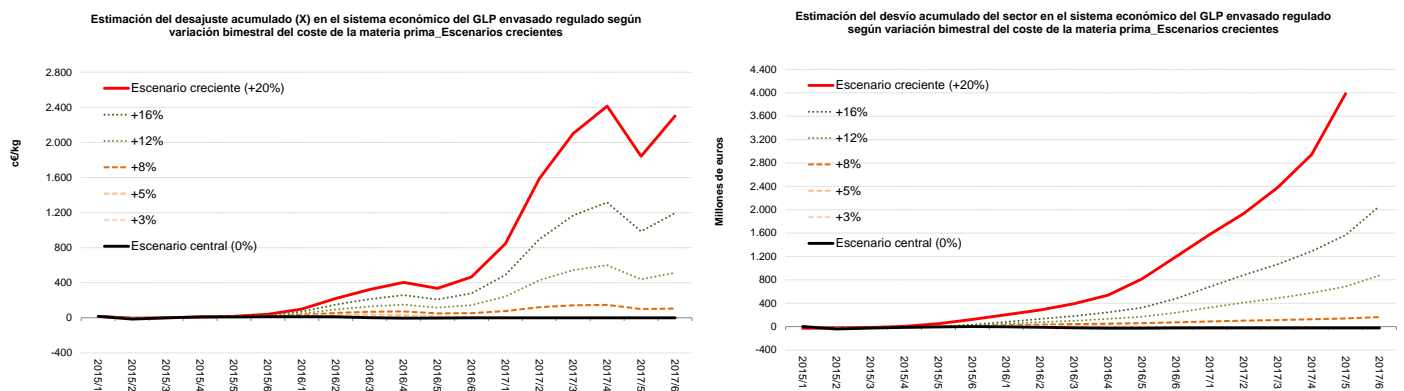
Valoración

Por su configuración, la fórmula propuesta para la determinación de precios máximos, junto con los mecanismos de protección que contempla, no es una fórmula simétrica. La sensibilidad del factor de desajuste X a una variación del CMP en escenarios alcistas de los mercados internacionales es mucho mayor que en escenarios decrecientes, lo que podría llevar en el primero de los casos a incrementos del factor X desproporcionados y, por ende, un déficit del sector significativo, que podría ser difícil de compensar a menos que hubiera una brusca inflexión en los mercados.

Se valora positivamente la eliminación de la cota máxima de 114,2025 c€/kg. Si el sistema propuesto hubiera mantenido esta doble protección al precio se generarían desajustes adicionales que harían que el desajuste total se incrementara en escenarios alcistas a un ritmo aún mayor.

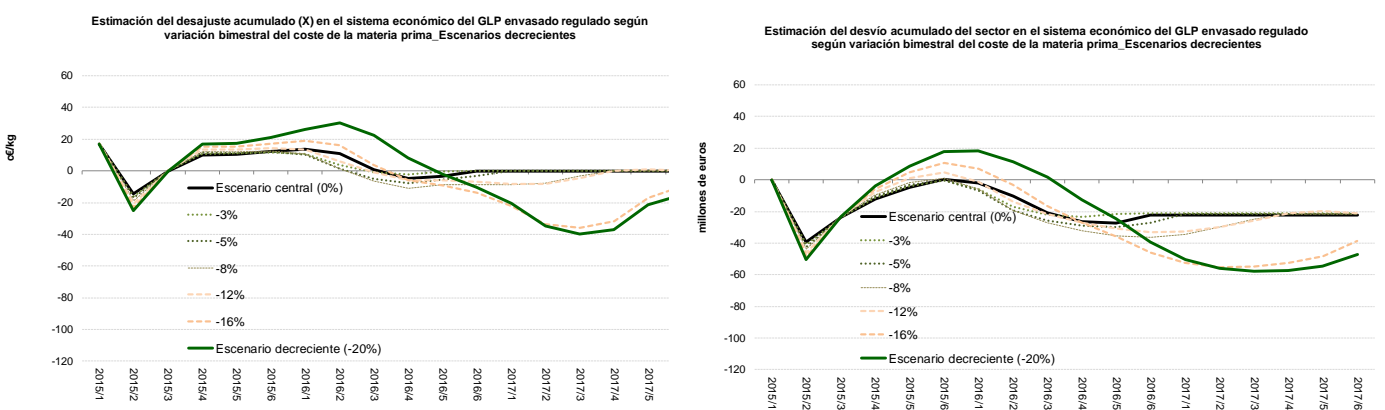
Las siguientes figuras muestran, para el sistema de determinación de precios propuesto en el Proyecto de Orden, la sensibilidad del factor de desajuste X a las variaciones bimestrales de la CMP en distintos escenarios¹², así como la cuantificación aproximada de los desvíos del sector en millones de euros para cada uno de los casos. Llama especialmente la atención la significativa evolución del factor de desajuste en escenarios de subidas sostenidas de los mercados internacionales.

Figura 5: Evolución estimada del factor de desajuste y del desvío acumulado del sector en escenarios crecientes del coste de la materia prima



Fuente: CNMC

Figura 6: Evolución estimada del factor de desajuste y del desvío acumulado del sector en escenarios decrecientes del coste de la materia prima



Fuente: CNMC

¹² Se analiza la horquilla de variación bimestral del CMP comprendida entre el -20% y el +20%, pues son los valores entre los que han oscilado las variaciones bimestrales del CMP durante los últimos dos años.

Esta Comisión no comparte la necesidad de un tratamiento diferenciado en la aplicación del sistema de determinación de precios que el Proyecto de Orden establece para el segundo y tercer bimestre de 2015. El desajuste acumulado existente a la fecha de este informe (16,9222 c€/kg, generado en el primer bimestre de 2015 como consecuencia de la aplicación del sistema actual) quedará igualmente recogido e integrado en el nuevo sistema a través de la aplicación del mismo desde el segundo bimestre, sin necesidad de aplicar la referida disposición transitoria. No hay que olvidar que el factor de desajuste X que contempla la fórmula es simplemente un término matemático que permite ir distribuyendo en el tiempo a través del precio final calculado los desvíos reales del sector (ingresos a los precios regulados-costes incurridos).

Propuesta de modificación

El sistema de determinación de precios máximos ha de tratar alcanzar los siguientes objetivos:

- Reflejar los costes reales, hecho que, comparativamente con el sistema actual, se logrará con el sistema propuesto, al considerar unas referencias internacionales de materia prima y flete más acordes con la realidad de los aprovisionamientos.
- Proteger al consumidor final de grandes fluctuaciones en los precios, sin demorar en exceso la traslación de las variaciones de los mercados a los precios finales. Se logra considerando periodos bimestrales de referencia y actualización, que modulan en cierto modo las variaciones mensuales de los mercados (frente a periodos trimestrales o semestrales contemplados en otros sistemas ya derogados).
- Proteger al consumidor final de precios elevados. Se consigue introduciendo limitaciones a las variaciones al alza de los precios. Como contrapunto, se generan desajustes y, por tanto, déficit en el sector, que han de ser compensados.

Algunos de los objetivos pretendidos son contrapuestos por lo que hay que tratar de combinar y compatibilizar en la medida de lo posible la regulación eficiente con la especial protección que se desea conferir a los consumidores de GLP envasado por tratarse de un producto de marcado carácter social.

Esta Comisión considera apropiado, tal y como propone el Proyecto, limitar las variaciones alcistas de los precios en un determinado porcentaje (no permitir incrementos superiores al 5% respecto del bimestre anterior) y contemplar un mecanismo de ajuste para la recuperación de los desvíos generados (no permitir descensos superiores al -5% respecto al bimestre anterior). No obstante, el Proyecto de Orden aplica este mecanismo del +/-5% con independencia de los niveles de precios. Esto genera, como se ha visto anteriormente, desajustes acumulados desproporcionados en escenarios alcistas de los mercados internacionales.

En atención a la previsible evolución del desajuste acumulado bajo estas casuísticas y al objeto de generar el menor factor X posible manteniendo la protección al consumidor, esta Comisión propone:

- 1) Hacer efectiva la limitación del +/-5% tan sólo en los casos en los que el PSI teórico resultante de aplicar el sistema de determinación de precios propuesto para el bimestre b sea superior a 97,6736 c€/kg (equivale a un PVP de 15,00 €/bombona de 12,5 kg). Mientras que el PSI teórico se posicione por encima de esta cota, no se permitirá que el PSI aplicado el bimestre b sea superior en más de un 5% al del bimestre b-1 ni inferior en más de un -5% al del bimestre b-1.

En consecuencia, la limitación del +/-5% no se hará efectiva mientras que el PSI teórico se mantenga por debajo de 97,6736 c€/kg. Con bajos niveles de precios no es necesario restringir las subidas a un 5%. Se aplicaría en todo momento el PSI teórico y no se generaría desajuste ni déficit para el sector. Por su parte, las bajadas de precio se trasladarían completamente al consumidor final, hecho que redundaría en su beneficio, y no se generaría superávit para el sector.

- 2) Contemplar la posibilidad de que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en función de la evolución del mercado, pueda modificar el umbral propuesto de 97,6736 c€/kg, al alza o a la baja, o hacer extensiva la limitación del +/-5% a cualquier nivel de precio.
- 3) No contemplar en la aplicación del sistema de determinación de precios máximos las excepciones contenidas en la disposición final primera del Proyecto de Orden.

Con esta propuesta, se traslada al consumidor final en todo momento los precios equivalentes a los costes incurridos (CMP+CC) por el sector, excepto a partir de una determinada cota de precios, a partir de la cual, al objeto de protegerle de precios excesivamente elevados, se restringen las subidas. En estos casos, el déficit generado en el sector se trata de compensar restringiendo también, siempre que el precio se siga posicionado por encima de esta cota, las bajadas.

La siguiente figura muestra la evolución comparativa de los precios teóricos, los precios realmente aplicados y los desajustes generados cada bimestre según el Proyecto de Orden y según la propuesta de la CNMC para varios escenarios de evolución del CMP. Bajo las hipótesis de descenso del CMP, mantenimiento del CMP y ascenso del CMP hasta un +7% bimestral, la propuesta CNMC da como resultado desajustes nulos y PVPs (se muestra el de la bombona de 12,5 kg por ser el más habitual) en línea con los que se obtendrían aplicando la Propuesta de Orden. A partir de la hipótesis de incrementos del CMP superior

al +8%, el modelo CNMC comienza a generar desajustes sin bien estos aparecen varios bimestres después del inicio de su aplicación.

Figura 7: Comparativa Proyecto de Orden y Propuesta CNMC según distintos escenarios de evolución del término CMP

CMP DISMINUYE A UN RITMO BIMESTRAL DEL -3%									
	c€/kg CMP+CC	PROYECTO DE ORDEN				PROPUESTA CNMC			
		c€/kg PSI teórico	c€/kg PSI aplicado	c€/kg Desajuste X	€/bombona PVP 12,5 kg	c€/kg PSI teórico	c€/kg PSI aplicado	c€/kg Desajuste X	€/bombona PVP 12,5 kg
2015/1	87,0551		114,2025	16,9223	17,50		114,2025	16,9223	17,50
2015/2	85,9186	102,8409	114,2025	-15,9638	17,50	102,8409	108,4924	-7,9407	16,64
2015/3	84,8161	68,8523	68,8523	0	10,64	76,8754	76,8754	0	11,85
2015/4	83,7467	83,7467	72,2949	10,8569	11,16	83,7467	83,7467	0	12,89
2015/5	82,7095	93,5664	75,9097	10,9642	11,71	82,7095	82,7095	0	12,74
2015/6	81,7033	92,6675	79,7052	11,8186	12,28	81,7033	81,7033	0	12,58
2016/1	80,7273	92,5459	83,6904	10,8499	12,89	80,7273	80,7273	0	12,44
2016/2	79,7806	90,6305	87,8750	3,8717	13,52	79,7806	79,7806	0	12,29
2016/3	78,8623	82,7339	83,4812	-0,8087	12,85	78,8623	78,8623	0	12,15
2016/4	77,9715	77,1628	79,3071	-2,0330	12,22	77,9715	77,9715	0	12,02
2016/5	77,1075	75,0745	75,3418	-0,1660	11,62	77,1075	77,1075	0	11,89
2016/6	76,2693	76,1034	76,1034	0	11,74	76,2693	76,2693	0	11,76
2017/1	75,4564	75,4564	75,4564	0	11,64	75,4564	75,4564	0	11,64
2017/2	74,6678	74,6678	74,6678	0	11,52	74,6678	74,6678	0	11,52
2017/3	73,9029	73,9029	73,9029	0	11,40	73,9029	73,9029	0	11,40
2017/4	73,1609	73,1609	73,1609	0	11,29	73,1609	73,1609	0	11,29
2017/5	72,4412	72,4412	72,4412	0	11,18	72,4412	72,4412	0	11,18
2017/6	71,7430	71,7430	71,7430	0	11,08	71,7430	71,7430	0	11,08

CMP SE MANTIENE CONSTANTE									
	c€/kg CMP+CC	PROYECTO DE ORDEN				PROPUESTA CNMC			
		c€/kg PSI teórico	c€/kg PSI aplicado	c€/kg Desajuste X	€/bombona PVP 12,5 kg	c€/kg PSI teórico	c€/kg PSI aplicado	c€/kg Desajuste X	€/bombona PVP 12,5 kg
2015/1	87,0551		114,2025	16,9223	17,50		114,2025	16,9223	17,50
2015/2	87,0551	103,9774	114,2025	-14,3669	17,50	103,9774	108,4924	-6,3438	16,64
2015/3	87,0551	72,6882	72,6882	0	11,22	80,7113	80,7113	0	12,43
2015/4	87,0551	87,0551	76,3227	10,1749	11,77	87,0551	87,0551	0	13,39
2015/5	87,0551	97,2301	80,1388	10,6131	12,35	87,0551	87,0551	0	13,39
2015/6	87,0551	97,6683	84,1457	12,3294	12,95	87,0551	87,0551	0	13,39
2016/1	87,0551	99,3845	88,3530	13,5160	13,59	87,0551	87,0551	0	13,39
2016/2	87,0551	100,5711	92,7707	10,9602	14,26	87,0551	87,0551	0	13,39
2016/3	87,0551	98,0153	97,4092	0,6559	14,96	87,0551	87,0551	0	13,39
2016/4	87,0551	87,7110	92,5387	-4,5769	14,22	87,0551	87,0551	0	13,39
2016/5	87,0551	82,4782	87,9118	-3,3741	13,52	87,0551	87,0551	0	13,39
2016/6	87,0551	83,6810	83,6810	0	12,88	87,0551	87,0551	0	13,39
2017/1	87,0551	87,0551	87,0551	0	13,39	87,0551	87,0551	0	13,39
2017/2	87,0551	87,0551	87,0551	0	13,39	87,0551	87,0551	0	13,39
2017/3	87,0551	87,0551	87,0551	0	13,39	87,0551	87,0551	0	13,39
2017/4	87,0551	87,0551	87,0551	0	13,39	87,0551	87,0551	0	13,39
2017/5	87,0551	87,0551	87,0551	0	13,39	87,0551	87,0551	0	13,39
2017/6	87,0551	87,0551	87,0551	0	13,39	87,0551	87,0551	0	13,39

CMP AUMENTA A UN RITMO BIMESTRAL DEL +3%

	c€/kg CMP+CC	PROYECTO DE ORDEN				PROPUESTA CNMC			
		c€/kg PSI teórico	c€/kg PSI aplicado	c€/kg Desajuste X	€/bombona PVP 12,5 kg	c€/kg PSI teórico	c€/kg PSI aplicado	c€/kg Desajuste X	€/bombona PVP 12,5 kg
2015/1	87,0551		114,2025	16,9223	17,50		114,2025	16,9223	17,50
2015/2	88,1917	105,1140	114,2025	-12,7700	17,50	105,1140	108,4924	-4,7469	16,64
2015/3	89,3623	76,5924	76,5924	0	11,81	84,6154	84,6154	0	13,02
2015/4	90,5681	90,5681	80,4220	9,6190	12,39	90,5681	90,5681	0	13,93
2015/5	91,8100	101,4290	84,4431	10,5477	13,00	91,8100	91,8100	0	14,11
2015/6	93,0892	103,6370	88,6652	13,6507	13,64	93,0892	93,0892	0	14,31
2016/1	94,4068	108,0575	93,0985	18,3281	14,31	94,4068	94,4068	0	14,51
2016/2	95,7639	114,0920	97,7534	22,9567	15,01	95,7639	95,7639	0	14,71
2016/3	97,1617	120,1184	102,6411	18,9138	15,75	97,1617	97,1617	0	14,92
2016/4	98,6014	117,5153	107,7731	9,2360	16,53	98,6014	98,6014	0	15,14
2016/5	100,0844	109,3204	109,3204	0	16,76	100,0844	100,0844	0	15,36
2016/6	101,6118	101,6118	103,8544	-2,0447	15,93	101,6118	101,6118	0	15,60
2017/1	103,1850	101,1403	101,1403	0	15,52	103,1850	103,1850	0	15,83
2017/2	104,8055	104,8055	104,8055	0	16,08	104,8055	104,8055	0	16,08
2017/3	106,4745	106,4745	106,4745	0	16,33	106,4745	106,4745	0	16,33
2017/4	108,1937	108,1937	108,1937	0	16,59	108,1937	108,1937	0	16,59
2017/5	109,9644	109,9644	109,9644	0	16,86	109,9644	109,9644	0	16,86
2017/6	111,7882	111,7882	111,7882	0	17,13	111,7882	111,7882	0	17,13

CMP AUMENTA A UN RITMO BIMESTRAL DEL +7%

	c€/kg CMP+CC	PROYECTO DE ORDEN				PROPUESTA CNMC			
		c€/kg PSI teórico	c€/kg PSI aplicado	c€/kg Desajuste X	€/bombona PVP 12,5 kg	c€/kg PSI teórico	c€/kg PSI aplicado	c€/kg Desajuste X	€/bombona PVP 12,5 kg
2015/1	87,0551		114,2025	16,9223	17,50		114,2025	16,9223	17,50
2015/2	89,7071	106,6294	114,2025	-10,6407	17,50	106,6294	108,4924	-2,6176	16,64
2015/3	92,5447	81,9039	81,9039	0	12,61	89,9270	89,9270	0	13,83
2015/4	95,5809	95,5809	85,9991	9,0840	13,23	95,5809	95,5809	0	14,68
2015/5	98,8296	107,9136	90,2991	10,9381	13,88	98,8296	98,8296	0	15,17
2015/6	102,3058	113,2438	94,8140	16,8036	14,57	102,3058	102,3058	0	15,70
2016/1	106,0253	122,8289	99,5547	28,5161	15,28	106,0253	106,0253	0	16,26
2016/2	110,0051	138,5212	104,5325	47,7563	16,04	110,0051	110,0051	0	16,87
2016/3	114,2636	162,0199	109,7591	56,5562	16,83	114,2636	114,2636	0	17,51
2016/4	118,8201	175,3763	115,2470	57,0056	17,66	118,8201	118,8201	0	18,20
2016/5	123,6956	180,7012	121,0094	37,0667	18,53	123,6956	123,6956	0	18,94
2016/6	128,9124	165,9791	127,0599	35,4851	19,44	128,9124	128,9124	0	19,72
2017/1	134,4943	169,9794	133,4129	44,8023	20,41	134,4943	134,4943	0	20,57
2017/2	140,4670	185,2693	140,0835	63,4889	21,41	140,4670	140,4670	0	21,47
2017/3	146,8578	210,3467	147,0877	68,4584	22,47	146,8578	146,8578	0	22,44
2017/4	153,6959	222,1543	154,4421	64,1947	23,59	153,6959	153,6959	0	23,47
2017/5	161,0127	225,2074	162,1642	39,1478	24,75	161,0127	161,0127	0	24,58
2017/6	168,8417	207,9895	170,2724	34,3891	25,98	168,8417	168,8417	0	25,76

CMP AUMENTA A UN RITMO BIMESTRAL DEL +8%

	c€/kg CMP+CC	PROYECTO DE ORDEN				PROPUESTA CNMC			
		c€/kg PSI teórico	c€/kg PSI aplicado	c€/kg Desajuste X	€/bombona PVP 12,5 kg	c€/kg PSI teórico	c€/kg PSI aplicado	c€/kg Desajuste X	€/bombona PVP 12,5 kg
2015/1	87,0551		114,2025	16,9223	17,50		114,2025	16,9223	17,50
2015/2	90,0859	107,0082	114,2025	-10,1084	17,50	107,0082	108,4924	-2,0853	16,64
2015/3	93,3592	83,2508	83,2508	0	12,82	91,2738	91,2738	0	14,03
2015/4	96,8943	96,8943	87,4133	8,9885	13,45	96,8943	96,8943	0	14,88
2015/5	100,7122	109,7007	91,7840	11,1257	14,11	100,7122	100,7122	0	15,46
2015/6	104,8356	115,9613	96,3732	17,8598	14,80	104,8356	104,8356	0	16,08
2016/1	109,2888	127,1486	101,1918	31,8029	15,53	109,2888	109,2888	0	16,76
2016/2	114,0983	145,9012	106,2514	55,7105	16,30	114,0983	114,0983	0	17,48
2016/3	119,2926	175,0030	111,5640	68,6532	17,10	119,2926	119,2926	0	18,27
2016/4	124,9023	193,5556	117,1422	72,4439	17,94	124,9023	124,9023	0	19,12
2016/5	130,9609	203,4048	122,9993	49,9292	18,83	130,9609	130,9609	0	20,03
2016/6	137,5042	187,4334	129,1492	53,1414	19,76	137,5042	137,5042	0	21,02
2017/1	144,5709	197,7123	135,6067	76,0933	20,74	144,5709	144,3794	0	22,06
2017/2	152,2029	228,2963	142,3870	120,7079	21,76	152,4376	151,5983	1,1792	23,16
2017/3	160,4456	281,1535	149,5064	142,4674	22,84	161,6247	159,1783	2,6476	24,30
2017/4	169,3476	311,8150	156,9817	146,7900	23,97	171,9951	167,1372	4,6056	25,51
2017/5	178,9618	325,7518	164,8308	99,9267	25,16	183,5674	175,4940	5,0133	26,77
2017/6	189,3451	289,2718	173,0723	105,9466	26,40	194,3584	184,2687	9,1994	28,10

Fuente: CNMC

En conclusión, la tendencia a la baja experimentada por los mercados internacionales desde julio de 2014 y la revisión propuesta de las referencias

que conforman el CMP, permiten que en la actualidad el término CMP+CC de partida del Proyecto de Orden se encuentre en cotas más bajas que las registradas hace un año. En estas cotas actuales (87,0551 c€/kg en el primer bimestre de 2015 vs. 129,7595 del primer bimestre de 2014), el introducir una limitación del -5% a la variación del precio aplicado respecto al bimestre anterior impide al consumidor beneficiarse de la caída real del mercado. Por su parte, el restringir las subidas a un máximo de un +5%, si bien limita el precio aplicable, genera un desajuste que podría ser difícil de compensar. En cotas de precios de partida razonables, como las actuales, sería preferible trasladar totalmente la subida al consumidor, antes que comenzar a generar un desajuste cuya sensibilidad a las variaciones al alza de los mercados, como se ha visto, es significativamente elevada. En cualquier caso, los precios a asumir por los consumidores si se trasladaran totalmente las subidas, al menos en el corto-medio plazo, serían inferiores a los registrados en los dos últimos años en los que nunca se ha llegado a superar la cota del 114,2025 c€/kg. La aplicación de las limitaciones al precio se haría necesaria una vez que se alcanzara una cota de 97,6736 c€/kg cuyo valor se recomienda revisar en función de la evolución de los mercados.

Para reflejar la propuesta de la CNMC se propone la siguiente redacción alternativa de la disposición transitoria primera:

Disposición transitoria primera. *Determinación del precio máximo de venta, antes de impuestos, en las resoluciones dictadas en aplicación de la orden para el segundo y tercer bimestre de 2015.*

1. En la primera resolución que se publique en aplicación de esta orden, en marzo de 2015, el precio máximo sin impuestos del bimestre (PSI_b) definido en el artículo tercero de la orden será igual a 1,142025 euros/kilogramo en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto para la Comunidad Autónoma de Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla. En la correspondiente resolución se especificará el valor alcanzado por el desajuste del primer bimestre (X_{b-1}).

2. En la revisión que se efectúe en el mes de mayo de 2015, el precio máximo sin impuestos aplicado (PSI_b) será igual al precio sin impuestos teórico (PSI_b^t), definido en el artículo tercero, independientemente de que la diferencia entre dicho precio teórico y el precio aplicado en el bimestre anterior (PSI_{b-1}) sea mayor a un 5 por ciento al alza o a la baja.

Desde las cero horas del día de entrada en vigor de la presente orden ministerial hasta que se determine por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, siempre que el precio máximo sin impuestos teórico del bimestre "b" (PSI_b^t), definido en el artículo tercero de la presente Orden, no supere los 97,6736 c€/kg, el precio máximo sin impuestos del bimestre "b" (PSI_b) será igual al precio máximo sin impuestos teórico del bimestre "b" (PSI_b^t), independientemente de que la diferencia entre dicho precio teórico y el precio aplicado en el bimestre anterior (PSI_{b-1}) sea mayor a un 5 por ciento al alza o a la baja.

En caso de que no se admitiera la propuesta anterior y se optara por mantener el sistema propuesto en el Proyecto de Orden, se propone corregir un error formal en el apartado 1 de la citada disposición transitoria.

Disposición transitoria primera. *Determinación del precio máximo de venta, antes de impuestos, en las resoluciones dictadas en aplicación de la orden para el segundo y tercer bimestre de 2015.*

1. *En la primera resolución que se publique en aplicación de esta orden, en marzo de 2015, el precio máximo sin impuestos del bimestre (PSI_b) definido en el artículo tercero de la orden será igual a 1,142025 euros/kilogramo en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto para la Comunidad Autónoma de Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla. En la correspondiente resolución se especificará el valor alcanzado por el desajuste ~~del primer bimestre~~ generado en el segundo bimestre de 2015 (X_{b-1}).*

2. *En la revisión que se efectúe en el mes de mayo de 2015, el precio máximo sin impuestos aplicado (PSI_b) será igual al precio sin impuestos teórico (PSI^t_b), definido en el artículo tercero, independientemente de que la diferencia entre dicho precio teórico y el precio aplicado en el bimestre anterior (PSI_{b-1}) sea mayor a un 5 por ciento al alza o a la baja.*

Sobre la fecha de actualización de los precios máximos

El Proyecto de Orden retrasa en una semana, respecto al sistema actual, la entrada en vigor de los precios resultantes de aplicar bimestralmente el sistema de determinación de precios máximos. En concreto, establece que los nuevos precios entrarán en vigor el tercer martes del mes en el que se efectúe la revisión, en vez del segundo martes.

Tal y como se explicita en la Memoria, esta modificación se realiza para “asegurar la disponibilidad de las cotizaciones recogidas en la fórmula de cálculo”.

Valoración

Se valora positivamente demorar la fecha de actualización de precios máximos. Las cotizaciones de los fletes son las que se publican con mayor retraso pues, por lo general, la editorial que difunde esta información no dispone de ellos hasta mediados de cada mes (a mediados del mes n se publican los fletes del mes $n-1$).

Al objeto de asegurar en mayor medida la disponibilidad de las cotizaciones recogidas en el término CMP y evitar activar la previsión contenida en el artículo 3.2 del Proyecto de Orden se propone fijar como fecha de entrada en vigor de los precios máximos el día 20 del mes en el que se efectúa la revisión.

Propuesta de modificación

En base a lo anterior se propone la siguiente redacción alternativa para el artículo 3.5 del Proyecto de Orden.

Artículo 3.5

5. Los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, se revisarán con periodicidad bimestral y producirán efectos ~~a partir del tercer martes~~ desde el día 20 del mes en el que se efectúe la revisión, desde la primera revisión que se efectúe con la entrada en vigor de la orden.

Sobre la aplicación del sistema establecido

El Proyecto de Orden traslada al cuerpo del articulado, en concreto al artículo 6, el contenido de la disposición final primera de la vigente Orden ITC/463/2013, por la que se designa a la Dirección General de Política Energética y Minas como organismo encargado de efectuar los cálculos necesarios para la aplicación del sistema establecido en la Orden y dictar las correspondientes resoluciones de determinación de costes de comercialización y de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los GLP envasados.

Valoración

Se valora positivamente la modificación que introduce el Proyecto de Orden, pues la ubicación idónea para una atribución de competencias es el cuerpo del articulado.

Sobre el descuento en establecimientos comerciales y estaciones de servicio

El Proyecto de Orden reproduce en su disposición final la literalidad de la disposición adicional única de la vigente Orden IET/463/2013. En ella se establece que *“En aplicación de lo previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, a los envases que se comercialicen en establecimientos comerciales y estaciones de servicio, les será de aplicación el precio máximo regulado en la presente orden”*.

Valoración

El artículo 6 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, contempló, por primera vez, excepciones sobre los precios de los envases regulados de GLP comercializados en estaciones de servicio y establecimientos comerciales, al objeto de fomentar este nuevo canal de distribución. En concreto, estableció para estos envases la aplicación de un descuento mínimo del 5% sobre el precio regulado, y facultó al Ministro de Industria y Energía a modificar al alza o a la baja este porcentaje.

En aplicación de lo previsto en el referido artículo 6, la Orden IET/463/2013 fijó en el 0% el descuento a aplicar, es decir, estableció que los envases regulados comercializados en estaciones de servicio y establecimientos comerciales se habrían de vender, como máximo, a los precios máximos regulados.

El artículo 6 del Real Decreto-ley 15/1999 quedó derogado con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio. En consecuencia, desde entonces, ya no existe la posibilidad de aplicar reglamentariamente excepciones sobre los precios de los envases regulados comercializados en estaciones de servicio y establecimientos comerciales.

Por tanto, esta Comisión considera oportuno eliminar la disposición adicional primera del Proyecto de Orden dado que el artículo 6 del Real Decreto-ley 15/1999 al que se hace referencia está derogado y, de facto, por lo establecido en el Real Decreto-ley 8/2014, el precio de todos los envases regulados ha de ser, como máximo, el precio resultante de la fórmula de determinación de precios, con independencia de su canal de comercialización.

Propuesta de modificación

~~**Disposición adicional primera.** Descuento a aplicar en establecimientos comerciales y estaciones de servicio.~~

~~En aplicación de lo previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, a los envases que se comercialicen en establecimientos comerciales y estaciones de servicio, les será de aplicación el precio máximo regulado en la presente orden.~~

5. GLP canalizado

La disposición final primera del Proyecto de Orden modifica la Orden ITC/3292/2008, de 14 de noviembre, por la que se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, introduciendo dos modificaciones:

- a) Se modifica el punto 1 del apartado primero de la Orden de 16 de julio de 1998, que establece la fórmula actualmente vigente para la determinación automática de las tarifas de venta de los gases licuados del petróleo por canalización.

La fórmula actualmente vigente para la determinación de los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, de GLP canalizado, es la siguiente:

$$P = CF_n + C$$

Donde CF_n es la suma de los términos de materia prima (cotización internacional) y flete correspondientes al mes “n”, en euros por kg, y C son los costes de comercialización reconocidos a la actividad.

El apartado que la Propuesta propone modificar es el correspondiente al término de materia prima y flete (CF_n) que pasa a denominarse CMP_n .

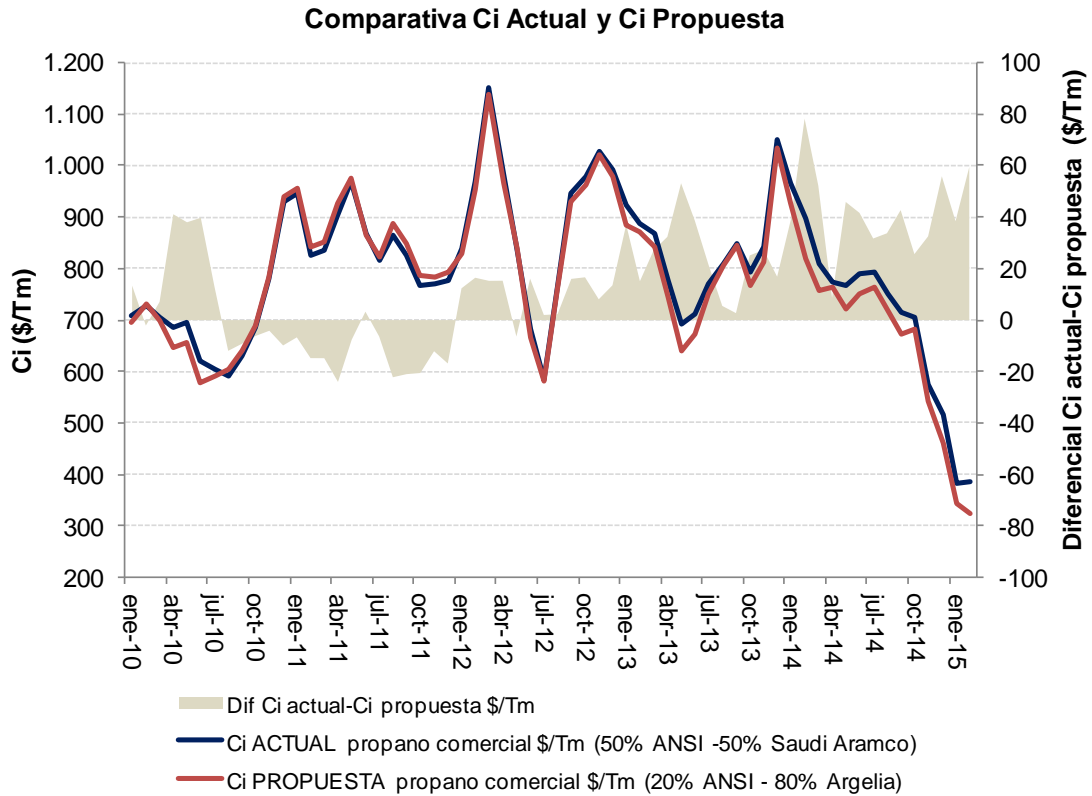
Valoración

En la fórmula actual el coste del propano y del butano se calcula como la media de las cotizaciones de estos productos en el Mar del Norte y Arabia Saudí (en condiciones FOB), a los que se suma el coste del flete correspondiente a la ruta Arabian Gulf - Med. En el proyecto de Orden se sustituyen las cotizaciones del propano y butano por las de estos productos en Argelia (con un peso del 20%) y Mar del Norte (con un peso del 80%), así como el coste de los fletes por los correspondientes desde estos mercados hasta España.

Dado que los cambios en los orígenes de los productos en la fórmula de determinación de los precios máximos de venta de GLP canalizado son los mismos que para el GLP envasado, y tienen la misma justificación, nos remitimos a las consideraciones realizadas al respecto en el apartado de GLP envasado de este informe.

En relación con el impacto de esta orden en el precio final del precio de venta de GLP canalizado, cabe esperar una ligera rebaja en el mismo, con las cotizaciones internacionales actuales, al sustituir las cotizaciones productos de Arabia Saudí por las referencias al mercado argelino y del norte de Europa, actualmente en niveles inferiores. Además, el coste de los fletes es menor.

La variación en el término de cotización internacional aplicable a los suministros de GLP canalizado vendría representada en la siguiente gráfica:

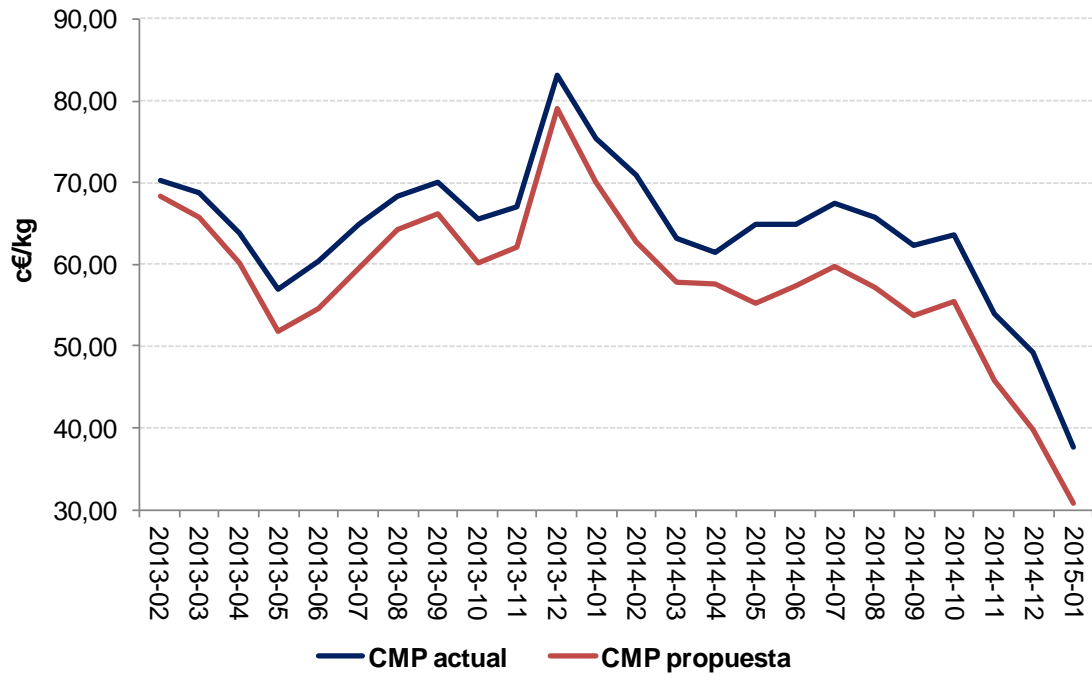


La diferencia media en el término de cotización internacional entre utilizar unas u otras cotizaciones es de unos 15 \$/Tm, llegando en algunos meses a diferencias de hasta 78 \$/Tm, como en febrero de 2014.

El análisis de los fletes es similar al realizado en el apartado de GLP envasado, ya que se introduce la misma modificación, por lo que no se replica en este apartado.

La variación total del coste de materia prima CMP_n resultante de la modificación de la Propuesta de Orden se refleja en el siguiente gráfico:

Comparativa CMP Actual y CMP Propuesta



	CMP actual	CMP propuesta	Dif CMP actual- CMP propuesta
	c€/kg	c€/kg	c€/kg
feb-13	70,23	68,24	2,00
mar-13	68,82	65,65	3,17
abr-13	63,81	60,21	3,60
may-13	57,05	51,75	5,30
jun-13	60,34	54,54	5,80
jul-13	64,93	59,54	5,39
ago-13	68,26	64,20	4,05
sep-13	70,12	66,20	3,92
oct-13	65,44	60,22	5,22
nov-13	66,96	62,09	4,87
dic-13	83,16	79,08	4,08
ene-14	75,32	70,11	5,21
feb-14	70,93	62,66	8,27
mar-14	63,26	57,81	5,46
abr-14	61,37	57,69	3,67
may-14	64,86	55,31	9,54
jun-14	64,79	57,41	7,38
jul-14	67,54	59,69	7,85
ago-14	65,85	57,13	8,72
sep-14	62,30	53,82	8,48
oct-14	63,68	55,56	8,13
nov-14	53,89	45,75	8,14
dic-14	49,29	39,78	9,50
ene-15	37,76	30,78	6,98

Por tanto, puede estimarse que la aplicación de las modificaciones propuestas, con las cotizaciones de los últimos cinco años, hubiera supuesto una rebaja de aproximadamente un 5,6 % en promedio sobre el coste de materia prima calculada con la fórmula en vigor, aunque en algún periodo la diferencia se amplía hasta el 19%.

La memoria de la orden indica que se proponen los mismos cambios que para el GLP envasado, esto es, considerar la cotización de la materia prima procedente en un 80% de Argelia y un 20% del Mar del Norte, y un flete correspondiente al 80% de la ruta Algerian-Med y al 20% de la ruta North Sea-Med para buques de 24.000 a 60.000 metros cúbicos. Por ello, cabe entender que existe una errata en este apartado.

Por otra parte, la fórmula actual utiliza cotizaciones de periodos no homogéneos para el flete, propano y butano y para el tipo de cambio. Esta falta de homogeneidad provoca que las cotizaciones del butano y propano se estén convirtiendo de dólares a euros a través de un tipo de cambio que no es el adecuado. Por ello, se propone considerar los meses n-1 para el cálculo de todas las variables que conforman el CMP.

Propuesta de modificación

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se proponen los siguientes cambios en el texto de la disposición final primera

"1. La cotización internacional y el flete a que hace referencia el apartado primero de la Orden de 16 de julio de 1998, por la que se actualizan /os costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo y se liberalizan determinados suministros, se revisarán mensualmente utilizando la siguiente fórmula:

$$CMP_n = \frac{\left(\frac{0,2 C_{but,n-1} + 0,8 C_{pro,n-1} + F_{n-1}}{1000} \right)}{e_{n-1}}$$

En la que

- CMP_n = Suma de los términos de cotización internacional y flete aplicables a los suministros de GLP canalizado, correspondientes al mes n, expresados en euros por kilogramo.
- n = Cada uno de los meses del año.
- $C_{but,n-1}$ = ~~80%~~ 20% de la cotización del butano FOB Mar del Norte (Argus North Sea Index) y 20% ~~80%~~ del butano FOB Argelia, correspondientes al mes n-1, en dólares por tonelada.

- $C_{pro,n-1} = 80\% \underline{20\%}$ de la cotización del propano FOB Mar del Norte (Argus North Sea Index) y $20\% \underline{80\%}$ del propano FOB Argelia, correspondientes al mes $n-1$, en dólares por tonelada.
- $F_{n-1} = 20\% \underline{80\%}$ del flete medio de la ruta Algerian-Med y 20% de la ruta North Sea-Med, para buques de 24.000 a 60.000 metros cúbicos, correspondientes al mes $n-1$, publicados en el Poten and Partners, en dólares por tonelada
- $e_{,n-1} =$ Media mensual del cambio dólar/euro publicado por el Banco Central Europeo correspondiente al mes $n-1$.

[...]

- b) Se añade a la Orden ITC/3292/2008 una nueva disposición transitoria que establece que el precio de venta de los suministros de GLP a granel a las empresas distribuidoras de GLP por canalización se aplicará también al suministro de las empresas distribuidoras de gases manufacturados y/o aire propanado por canalización situadas en los territorios insulares.

*Dos. Se añade una disposición transitoria con la siguiente redacción:
"Disposición transitoria segunda. Precio de los gases licuados del petróleo para empresas distribuidoras de gases manufacturados y/o aire propanado en territorios insulares.*

En los territorios insulares en los que la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1988, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, sea de aplicación, el precio de venta de los suministros de gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización se aplicará también a los suministros con destino a empresas distribuidoras de gases manufacturados y/o aire propanado por canalización.

Valoración

La Disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998 estableció un régimen especial para las empresas suministradoras de gases manufacturados o de aire propanado en los territorios insulares, hasta la finalización y puesta en marcha de las instalaciones que permitan la conversión de esas redes a gas natural.

Este régimen especial implica el reconocimiento del suplemento de coste que puede suponer para dichas empresas el suministro a través de gases manufacturados o aire propanado, elaborados a partir de propano.

A título de ejemplo, en la memoria de la Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, se propone un reconocimiento de un extracoste sobre el precio de cesión de 372.789 € para Gasificadora Regional Canaria y 258.118 € para

Redexis Gas Baleares S.A, por sus compras de propano correspondientes al ejercicio de 2013. Estos extracostes se calculan a partir de la justificación de dichos gastos, por lo que no existe ningún incentivo a optimizar de las compras de GLP.

Al establecer un coste regulado para el suministro de propano, igual al que tienen las empresas distribuidoras de GLP canalizado, que se aprovisionan de la misma materia prima, se simplifica el proceso de reconocimiento de extracostes.

6. Mandato para la revisión de valores unitarios de las instalaciones gasistas

La Disposición adicional segunda de la Propuesta de Orden establece un Mandato a esta Comisión para que realice una propuesta de valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para instalaciones de transporte y plantas de regasificación.

Valoración

Según la Memoria, el MINETUR aconseja acometer una actualización de los valores unitarios actuales de transporte y regasificación porque los mismos se basan en sendos estudio de la CNE, de los años 2009 y 2010.

Esta Comisión comparte la opinión en relación con la necesidad de actualizar los valores unitarios al objeto de conocer la vigencia de los valores unitarios publicados. Pero, también considera oportuno enmarcar el estudio dentro del nuevo régimen retributivo establecido por la Ley 18/2014.

Según el artículo 65.1 de la citada Ley, “*el primer periodo regulatorio se iniciará en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio y finalizará el 31 de diciembre de 2020*”. Por su parte, el artículo 60.2 de la citada Ley¹³ indica que los parámetros de retribución de las actividades reguladas se

13 “*Los parámetros de retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución se fijarán por periodos regulatorios de seis años, teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, la demanda de gas, la evolución de los costes, las mejoras de eficiencia, la retribución adecuada para estas actividades y el equilibrio económico y financiero del sistema durante el periodo regulatorio.*”

No obstante lo anterior cada tres años se podrán ajustar, para el resto del periodo regulatorio, los parámetros retributivos en el caso de que existan variaciones significativas de las partidas ingresos y costes.

Durante el periodo regulatorio no se podrá modificar ni la tasa de retribución financiera ni el coeficiente de eficiencia por mejoras de productividad. No se aplicarán fórmulas de actualización automática a valores de inversión, retribuciones, o cualquier parámetro utilizado para su cálculo, incluyendo los costes unitarios de inversión, de operación y mantenimiento y cualquier otro precio o tarifa por la prestación de servicios asociados al suministro de gas natural regulado por la Administración General del Estado.”

fijarán por periodos de seis años, y sólo podrán ajustarse a los tres años, en el caso de que existan variaciones significativas de las partidas ingresos y costes.

En consecuencia, la actualización de los valores unitarios sólo estaría justificada para su aplicación en los años 2018, 2019 y 2020 y, siempre y cuando se hayan observado variaciones significativas de las partidas ingresos y costes en los años 2015, 2016 y 2017.

Atendiendo al calendario recogido en el Mandato, y asumiendo que la Orden se publique en marzo de 2015, esta Comisión debería tener elaborada su propuesta en septiembre de 2016 con lo que difícilmente tendría información auditada de las partidas ingresos y costes de 2015, y carecería de la información correspondiente a los años 2016 y 2017. Por consiguiente, y al objeto de, al menos, tener la información correspondiente a los años 2015 y 2016, se propone ampliar el plazo para la remisión de la propuesta de valores unitarios hasta primeros de octubre de 2017, momento en el que, de acuerdo con la Ley 18/2014¹⁴, esta Comisión debe hacer su propuesta de retribución para el año 2018.

Además, dado que la Ley 18/2014 prevé la posible revisión de otros parámetros del régimen retributivo, se propone ampliar el objeto del mandato al resto de parámetros revisables.

Asimismo, tras la experiencia adquirida por esta Comisión y, en particular, a la vista de la información remitida por los agentes en relación con las posiciones en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Orden IET/2355/2014, se considera conveniente que en el objeto del mandato se incluya también la realización de una propuesta de descripción normalizada de las instalaciones de transporte y de las plantas de regasificación a las que se aplicarían los citados valores unitarios.

Propuesta de modificación

En consecuencia se propone el siguiente redactado a la Disposición Adicional Segunda:

“Antes del 1 de octubre de 2017 En un plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de la orden, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará y enviará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una propuesta de valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para instalaciones de transporte y plantas de regasificación, así como del resto de parámetros revisables del régimen retributivo implementado por la Ley 18/2014.”

14 Artículos 63.2 y 64.2 de la Ley 18/2014

Además, realizará una propuesta de descripción normalizada de las instalaciones de transporte y de las plantas de regasificación a las que se aplican los citados valores unitarios.”

7. Modificación de la Orden IET/2446/2013, sobre valores unitarios de estaciones de compresión

La Disposición Final Segunda modifica los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento en vigor aplicables las estaciones de compresión (publicados en el anexo V de la Orden IET/2445/2014¹⁵), al objeto de incluir valores específicos para estaciones de compresión dotadas de motores eléctricos en vez de los habituales turbocompresores.

Según la Memoria, esta modificación se realiza porque los valores publicados se obtuvieron a partir de instalaciones dotadas con turbocompresor (tecnología del actual parque de estaciones de compresión) y, por tanto, poco representativo para nuevas soluciones tecnológicas, como puede ser la utilización de motores eléctricos en vez de los habituales turbocompresores. De hecho, no existe ninguna instalación de estas características hasta la fecha y sólo se dispone de un presupuesto presentado por el promotor.

Ante este escenario el MINETUR “*opta por adaptar los valores existentes con el objetivo de que los nuevos valores unitarios aplicados a los parámetros técnicos de la instalación, produzcan un valor estándar coincidente con el presupuestado por la empresa.*” Se constata que este valor es inferior al que resultaría de aplicar a una estación equivalente dotada de turbocompresor los actuales valores unitarios, lo que garantiza que los valores propuestos no ocasionan un coste superior a los actualmente publicados

Valoración

En primer lugar, señalar que el modelo retributivo, con la excepción de las inversiones singulares, utiliza los valores unitarios como referencia a batir al realizar una inversión. Así, en el caso de la inversión, si el promotor consigue realizarla a precios inferiores a los unitarios se queda con el 50% del menor coste, y si son superiores asume el 50% del mayor coste. Por su parte, en el caso de la Operación y Mantenimiento (O&M) y hasta la siguiente revisión de valores unitarios, si el promotor consigue realizarla a precios inferiores se queda con el 100% del menor coste, y si la realiza a precios superiores asume el 100% del mayor coste.

En consecuencia, el sistema retributivo, tal y como está concebido, fomenta tanto la eficiencia en el coste de la tecnología predominante como la búsqueda

¹⁵ Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas.

de nuevas soluciones tecnológicas que permitan aumentar la rentabilidad de las inversiones, bien por reducción de costes de inversión, bien por reducción de los costes de O&M.

Además, al realizarse estudios de valores unitarios con cierta periodicidad, el modelo retributivo permite establecer nuevos valores unitarios cuando existe una muestra suficiente de la nueva solución tecnológica para determinar.

Por todo lo anterior, se considera que puede no resultar necesaria la modificación de valores unitarios que recoge la Propuesta de Orden.

En segundo lugar, hay que señalar que la Orden IET/2355/2014, que determina la retribución del segundo periodo de 2014 en aplicación de la Ley 18/2014, utiliza los valores unitarios de inversión y O&M recogidos en la Orden IET/2446/2013. Por tanto, tal y como se ha indicado anteriormente, de acuerdo con los artículos 60.2 y 65.1 de la Ley 18/2014, dichos valores se establecen para los 6 años de duración del periodo regulatorio, salvo que se observen variaciones significativas de las partidas ingresos y costes en los años 2015, 2016 y 2017 que permitan la actualización de los valores unitarios para su aplicación en los años 2018, 2019 y 2020. En consecuencia, la propuesta de modificación podría ser contraria a lo establecido en la propia Ley 18/2014.

En tercer lugar, podría interpretarse que la medida propuesta viene a dar una solución a un caso particular de inversión que no acreditó su singularidad en los términos que recoge el Artículo 4.2 del Real Decreto 326/2008¹⁶ en el que

¹⁶ “[...]”

- 2. Con carácter excepcional, se podrá solicitar la inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales. A efectos de calcular el valor reconocido de la inversión, no se tendrán en cuenta los valores unitarios de referencia sino el valor auditado. Se entenderá por inversiones singulares aquellas que se lleven a cabo en infraestructuras de transporte cuya presión de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas difieran y superen los estándares habituales empleados en el sistema gasista nacional, como ocurre con los tendidos submarinos y sus estaciones de compresión asociadas. Con carácter general no se considerarán instalaciones singulares aquellas cuyo coste sea superior al que resulta de aplicar los valores unitarios de referencia debido a que los trazados por los que discurran o las ubicaciones de las mismas supongan un coste superior al de referencia. Tampoco tendrán carácter singular aquellos costes que hayan sido considerados para el cálculo de los valores unitarios de referencia de inversión o de operación y mantenimiento. El carácter singular de la inversión será aprobado, antes de que se realice la adjudicación, por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio [entiéndase Ministro de Industria, Energía y Turismo] previo informe de la Comisión Nacional de Energía [entiéndase Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia]. A estos efectos, el promotor deberá detallar y justificar la singularidad de la inversión, aportando al mismo tiempo una estimación de costes de operación y mantenimiento para la infraestructura en cuestión. Anualmente, el Ministro de Industria Turismo y Comercio elevará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un informe en el que se detallen los proyectos que hubieran sido adjudicados como inversiones singulares, incluyendo su alcance, su coste en relación al que hubiera*

se indica que el carácter singular de la inversión será aprobado por Orden del Ministro antes de que se realice la adjudicación al promotor.

De hecho, la única estación de compresión con motores eléctricos sobre la que esta Comisión tiene conocimiento (E.C de Irún), en el momento de solicitar la Adjudicación Directa al Promotor (año 2013) ni solicitó la catalogación de instalación singular ni indicó que se fueran a instalar motores eléctricos. Dicha solución técnica fue conocida posteriormente en el trámite de Autorización Administrativa Previa y Aprobación del Proyecto de Ejecución realizado en 2014, y a la vista del presupuesto presentado (21.948.822 €), esta Comisión indicó en su informe preceptivo¹⁷ que era “un 1,99% superior al calculado utilizando los valores unitarios de referencia de inversión” (21.519.750 €)” con lo que tampoco se cumplía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ITC/3993/2006, sobre instalaciones con características técnicas especiales, que dispone que, con carácter excepcional, se pueda solicitar la inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares, cuyo valor presupuestado supere en un 20% al valor resultante de la aplicación de los valores unitarios de referencia. Es más, se indicó que *“a juicio de esta Comisión, no existe una diferencia técnica fundamental en la estación de compresión de Euskadour, toda vez que las características de la misma no difieren sustancialmente de las estaciones de compresión ordinarias”*.

En cuarto lugar, cabría interpretar que la solución de utilizar motores eléctricos pudiera ser consecuencia de normativas específicas diferentes a la normativa nacional del sector gas natural (la propia Memoria indica que estos equipos se caracterizan por *“su diseño compacto y la ausencia de ruidos y gases de escape las hacen preferibles para su instalación en proximidades de lugares habitados”*), ante lo cual hay que recordar que el Artículo 59.3 de la Ley 18/2014, sobre sostenibilidad económica y financiera, donde se indica que a *“las empresas titulares de activos sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la retribución reconocida a estas empresas, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema gasista”*.

Por último, esta Comisión considera que el problema que pretende abordar la Propuesta no es tanto la reformulación de los valores unitarios, sino qué tratamiento se le da al consumo energético de la instalación.

resultado de la aplicación de los valores estándares de referencia, el procedimiento de adjudicación y su relevancia en relación al conjunto de proyectos adjudicados.

¹⁷ Expediente INF-DE-0106-14 de 16 de octubre de 2014

En general, la mayor parte del consumo energético de las instalaciones del sector gasistas ha sido soportado por el propio gas natural que vehiculan y que se consumía en Estaciones de Compresión, ERM, Plantas de Regasificación y AASS. De hecho, el coste asociado a dicho consumo, a diferencia de otros posibles insumos energéticos (electricidad principalmente), no es tenido en cuenta al determinar los costes unitarios de O&M y tiene un tratamiento económico diferenciado.

Evidentemente, la instalación de una Estación de Compresión con motores eléctricos supone cierta novedad en el tratamiento del consumo energético de las instalaciones en sector gasista¹⁸, y debería tener un tratamiento equivalente al de las Estaciones de Compresión con motores/turbinas de gas. Por tanto, el consumo eléctrico de los motores eléctricos debería tener un tratamiento similar el gas de operación. Actualmente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 15 de la Orden 2446/2013, el gas de operación se caracteriza porque:

1. Los transportistas adquieren anualmente el gas natural necesario para su autoconsumo.
2. Su compra tiene la consideración de gasto liquidable
3. En la valoración del gas de operación se incluye cualquier impuesto o tasa aplicable y no deducible
4. Para su adquisición, o bien se organizan una o varias subastas anuales según reglas determinadas por Resolución del Secretario de Estado de Energía, o bien cualquier otro mecanismo transparente y no discriminatorio que se determine.
5. El gas de operación se valora al precio resultante de la subasta o al que resulte del mecanismo establecido para su adquisición.
6. Antes del 1 de febrero de cada año, los transportistas comunican al GTS sus necesidades mensuales de gas para los doce meses siguientes al mes de julio de cada año.
7. En el caso de que el consumo se produzca en instalaciones dotadas de cogeneración eléctrica que viertan a la red, dicho consumo se reduce en la parte imputable a la producción eléctrica ofertada.
8. Antes del 15 de febrero, el GTS comunica a la DGPEyM y a la CNMC, el programa mensual de compras de gas de cada transportista. Tanto el GTS como la CNMC publican en su página Web dicha información.

Propuesta de modificación

Se propone eliminar la Disposición Final segunda de la Propuesta y, a fin de reconocer los costes de consumo eléctrico de los motores como coste

¹⁸ En algunos AASS existe este tipo motores eléctricos, pero a diferencia de las actividades de transporte y regasificación, la retribución por O&M se establece principalmente a partir de costes auditados.

liquidable, establecer una nueva disposición con un contenido similar al contemplado en el Artículo 15 de la Orden 2446/2013, recogiendo los siguientes principios.

1. La compra de electricidad para consumo de los motores eléctricos de accionamiento de los compresores de las Estaciones de Compresión tendrá la consideración de gasto liquidable. En su valoración se incluirá cualquier impuesto o tasa aplicable y no deducible.
2. Su adquisición se realizará mediante mecanismos competitivos, transparentes y no discriminatorios.
3. El citado consumo eléctrico dispondrá de contador individualizado para el conjunto de motores eléctricos.

8. Modificación de la Orden IET/2445/2014 en relación a la retribución de actividades reguladas

La Disposición Final Tercera realiza una serie de correcciones en las tablas de retribuciones para 2015, contenidas en la Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas. En concreto:

1. Modificación de la Retribución de Madrileña Red de Gas por la Actividad de Distribución, porque se habían aplicado erróneamente, tanto la retribución de 2014 publicada por la Orden IET2355/2014 (143.752.307 € en vez del correcto 143.796.057 €) como el número de consumidores medios de cierre de 2013 (835.435,0 en vez del correcto 835.435,5).
2. Sustitución de la tabla con la Retribución por Continuidad de Suministro para el año 2015 de las empresas titulares de activos de transporte, porque se habían calculado con unos parámetros técnicos erróneos de varias instalaciones de ENAGAS TRANSPORTE, SAU.
3. Sustitución de la tabla que contiene la Corrección del reparto de la Retribución por Continuidad de Suministro, para el año 2014, de las empresas titulares de activos de transporte, porque junto al error anterior, la retribución se había publicado sin aplicar el prorrateo relativo al segundo periodo de 2014 (5 julio a 31 diciembre).
4. Sustitución de la tabla con la Retribución Total a Reconocer para el año 2015 de las empresas titulares de activos de transporte, como consecuencia de las modificaciones realizadas en las dos tablas anteriores.
5. Sustitución de la tabla con la Retribución por Continuidad de Suministro para el año 2015 de las empresas titulares de activos de regasificación, porque la primera se calculó sin tener en cuenta las instalaciones del

tercer tanque de la planta de Bilbao de BBG incluidas en el régimen retributivo a finales de 2014.

6. Sustitución de la tabla con la Retribución Total a Reconocer para el año 2015 de las empresas titulares de activos de regasificación, como consecuencia de las modificaciones realizadas en la tabla anterior.

Valoración

Analizados los motivos y las nuevas retribuciones propuestas, esta Comisión está, en general, de acuerdo con ellos, si bien tiene que realizar las siguientes observaciones:

En relación con los cálculos de la retribución de Madrileña Red de Gas, señalar que:

1. De acuerdo con la información de esta Comisión el número de consumidores medios de cierre de 2013 correcto es 835.434,5 en vez del valor indicado por la Propuesta de Orden de 835.435,5.
2. Deben existir ligeras diferencia en el resto de información de la Compañía y en los procesos de cálculo, porque al asumir los valores recogidos en la Propuesta de Orden, se observa:
 - a. La Propuesta obtiene una mayor retribución de 57 € en 2015 y una menor retribución de 151 € en la Revisión 2013-2014, respecto a los valores obtenidos por esta Comisión. En consecuencia el valor total sería 134.918.549 €.
 - b. Ignorando la discrepancias anteriores, se observa un error en la determinación de la retribución total en la Propuesta, ya que el valor correcto sería 134.918.455€ en vez de 134.918.401 €.

Propuesta de modificación

Se propone sustituir los valores de la Propuesta de Orden, por los obtenidos por esta Comisión, una vez incorporado el valor correcto consumidores medios de cierre de 2013:

	Actualización 2015	Revisión 2013-2014	Total €
Madrileña Red de Gas, S.A.	140.322.168	-5.403.706	134.918.462

En relación con el apartado Cuatro de la Disposición Final Tercera¹⁹, se recomienda eliminar las dos últimas columnas de la tabla ya que se tratan de columnas cuyo contenido es propio de un cuadro de la Memoria justificativa

19 Tabla d "Retribución por disponibilidad y cantidad total a reconocer" del apartado 2 "Retribución de las empresas titulares de activos de transporte" del anexo II "Retribución de las actividades reguladas para el año 2015"

(valor publicado por la O. IET/2445/204 y diferencia con el nuevo valor a publicar)

9. Modificación de la Orden ECO/2692/2002 en relación a las liquidaciones anuales

La Disposición Final Cuarta de la Propuesta de Orden añade un nuevo apartado 3 al artículo 6 "Cierre de las liquidaciones anuales" de la Orden ECO/2692/2002, y con el objetivo de clarificar la aplicación del procedimiento de liquidación del sector gasista, en concreto la introducción de la retribución de las nuevas instalaciones, estableciendo el criterio de inclusión de las retribuciones en la liquidación anual definitiva

Valoración

Respecto al texto de la propuesta de Orden se proponen dos modificaciones.

En primer lugar, entre las retribuciones a considerar se deben incluir las retribuciones devengadas en ejercicios anteriores, aunque no estén cerrados. Por tanto, cuando en el texto se hace referencia a ejercicios anteriores se ha de eliminar la mención a que estos ejercicios estén ya cerrados.

Por otra parte, es necesario especificar el mes de febrero al que se refiere el texto a partir del cual la retribución se incluirá en la liquidación en curso siempre que no se establezca expresamente otro ejercicio de liquidación distinto en la resolución. Por tanto, hay que modificar el texto aclarando que el mes de febrero es el del año siguiente al de liquidación.

Propuesta de modificación

Teniendo en cuenta lo anterior, el texto de la Disposición final cuarta que se propone es:

“3. Las retribuciones a computar en cada liquidación anual serán las devengadas en el ejercicio y en ejercicios anteriores ~~ya cerrados~~. Si en la resolución de reconocimiento de retribución no se estableciese expresamente el ejercicio de liquidación, todas las retribuciones reconocidas con posterioridad al último día del mes de febrero del año siguiente al de liquidación se incorporarán a la liquidación en curso.”

10. Otras consideraciones de carácter formal

En el apartado III de la exposición de motivos del Proyecto de Orden se precisa que “De acuerdo con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, esta orden ha sido sometida a informe preceptivo de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia”.

Se propone sustituir la referencia a la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, actualmente derogada, por la referencia al artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Anexo I: Detalles de la fórmula de determinación automática de los precios máximos de venta, antes de impuestos, del GLP envasado regulado según la orden IET/463/2013, de 21 de marzo

Según la Orden IET/463/2013, vigente desde el 26 de marzo de 2013, los precios máximos de venta, antes de impuestos, del GLP envasado regulado se actualizan bimestralmente conforme a la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{ll}
 PSI_b = PSI_b^t & \text{si } 0,95 * PSI_{b-1} < PSI_b^t < 1,05 * PSI_{b-1} \\
 PSI_b = 1,05 * PSI_{b-1} & \text{si } PSI_b^t \geq 1,05 * PSI_{b-1} \\
 PSI_b = 0,95 * PSI_{b-1} & \text{si } PSI_b^t \leq 0,95 * PSI_{b-1}
 \end{array}$$

donde:

b = Cada uno de los bimestres del año, compuesto por los meses “n” y “n+1”

n = Cada uno de los meses del año

PSI_b = Precio máximo, antes de impuestos, en euros/kilogramo del bimestre “b”

PSI_b^t = Precio máximo teórico, antes de impuestos, en euros/kilogramo del bimestre “b”. Se obtiene con la fórmula:

$$PSI_b^t = CMP_b + CC_b + X_{b-1}$$

siendo:

CMP_b = Costes de la materia prima del bimestre “b”

CC_b = Costes de comercialización del bimestre “b”

X_{b-1} = Desajuste acumulado hasta del bimestre “b-1”

Costes de la materia prima (CMP_b)

Para la determinación del factor CMP_b se emplea la siguiente expresión:

$$CMP_b = \frac{\sum_{i=n-1}^n (0,8 * C_{but,i} + 0,2 * C_{prop,i}) + \sum_{j=n-2}^{n-1} F_j}{2000 * e_m}$$

siendo:

C_{but,i} = Media de la cotización, correspondiente al mes “i”, del butano FOB Mar del Norte (ARGUS NORTH SEA INDEX) y del butano FOB Arabia Saudí (Contract Price S. Arabia), en dólares por tonelada.

C_{pro,i} = Media de la cotización, correspondiente al mes “i”, del propano FOB Mar del Norte (ARGUS NORTH SEA INDEX) y del propano FOB Arabia Saudí (Contract Price S. Arabia), en dólares por tonelada.

F_j = Flete medio, correspondiente al mes “j”, de la ruta Arabian Gulf-Mediterráneo, para buques de 56.000-84.000 metros cúbicos, publicada en el “Poten and Partners”, en dólares por tonelada.

e_m = Media mensual del cambio dólar/euro publicado por el Banco Central Europeo correspondiente a los meses “n-1” y “n-2”.

Sobre los costes de comercialización (CC_b)

La Orden IET/463/2013 establece el valor del factor CC_b para los bimestres del periodo comprendido entre marzo de 2013 y junio de 2014 y fija su primera revisión anual en julio de 2014 en base a la siguiente fórmula:

$$CC_a = CC_{a-1} * \left[1 + (1 - F_e) * \left(A * \Delta I_s + B * \Delta P_{Gas\acute{o}leo} + D * \frac{(\Delta I_s - \Delta Ventas)}{(1 + \Delta Ventas)} \right) \right]$$

siendo,

a = Año natural de la actualización de CC.

CC_a = Costes de comercialización del año “a”.

CC_{a-1} = Costes de comercialización del año “a-1”.

ΔI_s = Tasa media del Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos del año “a-1” publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

ΔP_{Gasóleo} = Variación del precio medio de venta al público del gasóleo de automoción del año “n-1” en relación al año anterior, de acuerdo con el Boletín Estadístico de Hidrocarburos publicado por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).

A= Peso específico de los costes variables vinculados a la evolución de la tasa media del Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos del año, que se considerará igual a 0,47.

B= Peso específico de los costes variables vinculados a la evolución del precio del gasóleo de automoción, que se considerará igual a 0,06.

D= Peso específico de los costes fijos vinculados a la evolución de la tasa media del índice general sin alimentos frescos ni productos energéticos, que se considerará igual a 0,27.

ΔVentas= Variación interanual de las ventas del sector de GLP envasado correspondiente al año “a-1”, de acuerdo con el Boletín Estadístico de Hidrocarburos de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).

F_e= Factor de eficiencia que se considerará igual al 0%.

Desajuste acumulado (X_{b-1})

El sistema de determinación de precios máximos, antes de impuestos, prevé que las variaciones entre bimestres consecutivos superiores al +/-5% puedan recuperarse a lo largo de los siguientes bimestres. Para ello, la fórmula incorpora el término X_{b-1} que se define como el desajuste acumulado hasta el bimestre “b-1”.

Este factor no solo tiene en cuenta las desviaciones sobre el precio unitario, sino también la estacionalidad del consumo. Responde a la siguiente expresión:

$$X_{b-1} = D_{b-1} * \frac{Q_{b-1}}{Q_b}$$

siendo,

D_{b-1} = Desajuste unitario del bimestre “b-1” obtenido como diferencia entre el precio sin impuestos teórico y el obtenido de la limitación del +/-5%.

$$D_{b-1} = PSI_{b-1}^t - PSI_{b-1}$$

Q_{b-1} = Ponderación bimestral por cantidad del bimestre “b-1”. Es el resultado de dividir el consumo medio del bimestre entre el consumo bimestral medio. La Orden IET/463/2013 establece los valores que adquiere este término para cada bimestre.

Además, la fórmula contempla el desajuste adicional que se genera cuando el precio a aplicar, resultado de la limitación del +/-5%, supera la cota máxima de 114,2025 c€/Kg. En estos casos, el desajuste acumulado se obtiene como sigue:

$$X_{b-1} = (D_{b-1} + D_{b-1}^A) * \frac{Q_{b-1}}{Q_b}$$

siendo,

D_{b-1} = Desajuste unitario del bimestre “b-1” obtenido como diferencia entre el precio sin impuestos teórico y el obtenido de la limitación del +/-5%.

$$D_{b-1} = PSI_{b-1}^t - PSI_{b-1}$$

D_{b-1}^A = Desajuste unitario adicional del bimestre “b-1” obtenido como diferencia entre la cota máxima establecida ($PSI_b^A = 114,2025$ c€/kg) y el precio máximo sin impuestos resultado de la aplicación de la limitación del +/-5% (PSI_{b-1}).

$$D_{b-1}^A = (PSI_{b-1} - PSI_{b-1}^A)$$

Anexo II: Alegaciones de los miembros del Consejo Consultivo

CONFIDENCIAL

